



**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**PRINCIPIOS QUE REGULAN EL SISTEMA ORAL EN MATERIA  
DE GARANTÍAS JURISDICIONALES Y SU APLICACIÓN EN  
SEGUNDA INSTANCIA**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN  
DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTOR: YUGCHA TIPÁN FREDY POLIVIO**

**TUTOR DE CONTENIDOS: PhD. JOSÉ TERÁN**

**TUTOR METODOLÓGICO: PhD. ANA ROMERO**

**OTAVALO, JULIO 2021**

---

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **FREDY POLIVIO YUGCHA TIPÁN**, declaro que este trabajo es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

---

Fredy Polivio Yugcha Tipán

C.C. 0502375413



## **MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

### **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

#### **Trabajo de Titulación**

#### **“PRINCIPIOS QUE REGULAN EL SISTEMA ORAL EN MATERIA DE GARANTÍAS JURISDICIONALES Y SU APLICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA”**

El autor de este Trabajo de Titulación declara que es de su total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos y por la normativa vigente.

Otavalo, julio 2021

Estudiante

Fredy Polivio Yugcha Tipán

C.C. 0502375413

## **CERTIFICACIÓN DE LOS TUTORES**

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**PRINCIPIOS QUE REGULAN EL SISTEMA ORAL EN MATERIA DE GARANTÍAS JURISDICIONALES Y SU APLICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**”, bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirante al título de Magíster en Derecho Constitucional, del estudiante **Fredy Polivio Yugcha Tipán**, cumple con las condiciones requeridas por la normativa vigente en la Universidad de Otavalo, aprobada al efecto.

-----  
**PhD. José Luis Terán Suárez**

**C.C. 1001335445**

**Tutor de contenidos**

## **CERTIFICACIÓN DE LOS TUTORES**

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**PRINCIPIOS QUE REGULAN EL SISTEMA ORAL EN MATERIA DE GARANTÍAS JURISDICIONALES Y SU APLICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**”, bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirante al título de Magíster en Derecho Constitucional, de la estudiante **Fredy Polivio Yugcha Tipán**, cumple con las condiciones requeridas por la normativa vigente en la Universidad de Otavalo, aprobada al efecto.

---

**PhD. Ana Julia Romero González**

**CC. 1759462763**

**Tutora de Metodología**

## **DEDICATORIA**

A mi familia quienes son mi fortaleza y motivación más grande en la vida, la razón de mi superación y esfuerzo. A todas aquellas personas que han sabido llegar a mí mediante consejos, enseñanzas y palabras que me han servido como guía encaminándome por el sendero del bien en mi formación profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

Empiezo agradeciendo al ser que hizo posible esto a mi amado DIOS, por darme paciencia y dedicación para poder culminar mis estudios de posgrado. A mis docentes y tutores por tener la paciencia para guiarme en mis estudios.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....</b>	<b>ii</b>
<b>CERTIFICACIÓN DE LOS TUTORES.....</b>	<b>iii</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>v</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>vi</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>xii</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>xiii</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....</b>	<b>4</b>
<b>1 La Problemática .....</b>	<b>4</b>
1.1 Contexto del estudio.....	4
1.2 Formulación del problema .....	6
1.3 Planteamiento de la pregunta de investigación .....	7
<b>2 Delimitación de la investigación.....</b>	<b>7</b>
2.1 Delimitación temática .....	7
2.2 Delimitación temporal .....	8
2.3 Delimitación espacial.....	8
<b>3 Objetivos de la investigación .....</b>	<b>8</b>
3.1 Objetivo general .....	8
3.2 Objetivos específicos.....	9
<b>CAPITULO II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>11</b>
<b>2 Justificación de la investigación.....</b>	<b>11</b>
2.1 Teórica .....	11
2.2 Práctica .....	11
<b>3 Conceptos estructurales de la investigación.....</b>	<b>12</b>



<b>4</b>	<b>Referentes teóricos.....</b>	<b>17</b>
4.1	La oralidad como sistema, principio y procedimiento .....	20
4.1.1	Antecedentes .....	20
4.1.2	¿Qué es la oralidad?.....	25
4.1.3	Características .....	26
4.1.4	Efectos.....	26
4.1.5	Ventajas.....	27
4.2	Principios constitucionales que regulan el sistema oral en el Ecuador.....	29
4.2.1	Principio de concentración.....	29
4.2.2	Principio de contradicción .....	34
4.2.3	Principio dispositivo .....	42
4.2.4	Principio de inmediación.....	47
4.3	Procedimiento de sustanciación del recurso de apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales.....	52
4.3.1	Las garantías jurisdiccionales .....	52
4.3.2	Procedimiento para la sustanciación de garantías jurisdiccionales.....	53
4.3.3	Recurso de apelación .....	55
<b>5</b>	<b>Marco legal y jurisprudencial .....</b>	<b>60</b>
5.1	Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976).....	60
5.2	La Convención Americana de Derechos Humanos (1978).....	61
5.3	Constitución de la República del Ecuador (2008).....	62
5.4	Código Orgánico de la Función Judicial (2015) .....	63
5.5	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional (2009).....	64
<b>6</b>	<b>Sistema de relaciones teóricas.....</b>	<b>67</b>

<b>CAPITULO III. MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>71</b>
3. Enfoque de la investigación .....	71
4. Tipo de investigación .....	72
5. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	<b>73</b>
<b>CAPITULO IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>65</b>
4.1. La oralidad como sistema, principio y procedimiento .....	65
4.2. Principios constitucionales que regulan el sistema oral en el Ecuador ....	66
4.3. Procedimiento de sustanciación del recurso de apelación de sentencias de Garantías Jurisdiccionales.....	67
<b>CAPÍTULO V. PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>87</b>
5.1. Título de la propuesta: .....	87
5.2. Datos informativos.....	87
5.3. Introducción.....	87
5.4. Antecedentes .....	88
5.5. Objetivos .....	89
5.5.1. Objetivo general.....	89
5.5.2. Objetivos específicos .....	90
5.6. Justificación.....	90
5.7. Metodología de aplicación.....	90
5.8. Descripción de la propuesta.....	91
5.9. Estudio de factibilidad de la propuesta .....	96
5.10. Conclusiones.....	97
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>98</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>100</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>109</b>

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Pregunta 5.79

Figura 2. Pregunta 6.80

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Matriz de Categorización71

## RESUMEN

La implementación del sistema oral en la mayoría de legislaciones del mundo se ha dado ante la necesidad de que exista agilidad y eficacia en la aplicación de los procesos judiciales; por lo que este estudio tuvo como objetivo analizar si la facultad concedida a los jueces de la Corte Provincial de convocar o no a audiencia, previo a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de sentencias de garantías jurisdiccionales, vulnera la aplicación de los principios constitucionales de concentración, contradicción, dispositivo e inmediación que regulan el sistema oral. El desarrollo se fundamentó en un enfoque cualitativo y se emplearon los métodos deductivo, analítico y exegético. Se aplicó una entrevista estructurada contentiva de siete preguntas, a tres Jueces constitucionales de la Corte Provincial de Imbabura y tres profesionales del derecho del Cantón Ibarra en la República de Ecuador. Las opiniones permitieron concluir que, dejar de emplear el sistema oral en materia de garantías jurisdiccionales por parte de los juzgadores vulnera directamente estos principios constitucionales y se recomienda a quienes aplican la normativa legal y constitucional lo hagan en estricto apego a la Constitución. Ante esto, se propuso una consulta de norma a la Corte Constitucional acerca del artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de que se declare inconstitucional y, por consiguiente, sea obligatorio convocar a una audiencia para resolver un recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales.

**Palabras clave:** sistema oral, contradicción, concentración, dispositivo, inmediación, apelación, audiencia, garantías jurisdiccionales.

## ABSTRACT

The implementation of the oral system in the majority of laws in the world has occurred due to the need for agility and efficiency in the application of judicial processes; Therefore, this study aimed to analyze whether the power granted to the judges of the Provincial Court to call or not a hearing, prior to resolving the appeal filed against judgments of jurisdictional guarantees, violates the application of constitutional principles of concentration, contradiction, device and immediacy that regulate the oral system. The development was based on a qualitative approach and deductive, analytical and exegetical methods were used. A structured interview containing seven questions were applied to three constitutional judges of the Provincial Court of Imbabura and three legal professionals of the Ibarra Canton in the Republic of Ecuador. The opinions allowed to conclude that, failing to use the oral system in matters of jurisdictional guarantees by the judges directly violates these constitutional principles and it is recommended that those who apply the legal and constitutional regulations do so in strict adherence to the Constitution. Given this, a rule consultation was proposed to the Constitutional Court regarding article 24, second paragraph of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, in order to declare it unconstitutional and, therefore, it is mandatory to convene a hearing to resolve an appeal regarding jurisdictional guarantees.

**Keywords:** oral system, contradiction, concentration, device, immediacy, appeal, hearing, jurisdictional guarantees.

## INTRODUCCIÓN

El sistema oral y su aplicación surge con el propósito de ofrecer agilidad y eficacia en los procesos judiciales y se remonta a la antigüedad. En Latinoamérica se fortalece con la redacción de códigos procesales y en Ecuador, actualmente, se encuentra establecido en la carta magna fundamental del año 2008. Sin embargo, aun cuando prima la implementación de este, en materia de garantías jurisdiccionales, se le otorga a los jueces de la Corte Provincial la facultad de convocar o no a audiencia, previo a resolver el recurso de apelación; esto es que, el juzgador puede solventar el recurso solamente en base al mérito del expediente aplicando lo que establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente en el país, sin que quien lo interpone tenga la oportunidad de fundamentarlo ni de ejercer su derecho a la defensa en una audiencia oral, pública y contradictoria.

Con base en esto, el estudio tiene por objetivo analizar si esta facultad vulnera la aplicación de los principios constitucionales de concentración, contradicción, dispositivo e inmediatez que regulan el sistema oral, a partir de un trabajo de investigación contenido de cinco capítulos:

El primer capítulo contiene la situación problemática, delimitación de la investigación y los objetivos bajo los cuales se direcciona el estudio; seguidamente en el segundo capítulo, se abordan todas las definiciones teóricas, legales y jurisprudenciales acerca de la oralidad y sus principios, así como del procedimiento de apelaciones en segunda instancia. El tercer capítulo conlleva la metodología aplicada la cual fue indispensable para la obtención de los resultados; el capítulo cuarto presenta el análisis y discusión de resultados con base en los hallazgos encontrados en las entrevistas aplicadas, confrontados con la teoría.

Finalmente, el capítulo quinto como resultado del análisis de los datos obtenidos en la investigación conlleva el desarrollo de la propuesta de consulta al

órgano máximo de interpretación constitucional de una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el objetivo de que el inciso segundo del artículo 24 no faculte al Juez sustanciar el recurso de apelación en base al mérito del expediente solamente, sino que el juzgador tenga la obligación de convocar a una audiencia en donde se resuelva este y se apliquen los principios de concentración, contradicción, dispositivo e inmediación, mismos que regulan el sistema oral establecido en la legislación ecuatoriana, el cual es aplicable en todas las materias, etapas e instancias del proceso judicial según lo establece la norma suprema.



# **CAPITULO I**

## **SITUACIÓN PROBLEMÁTICA**

# CAPITULO I

## SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

### 1 LA PROBLEMÁTICA

#### 1.1 CONTEXTO DEL ESTUDIO

La implementación del sistema oral en la mayoría de legislaciones del mundo se ha dado a través del paso del tiempo, ante la necesidad de que exista agilidad y eficacia en la aplicación de los procesos judiciales en las diferentes materias, sistema que en la antigüedad se aplicaba de forma general, por cuanto el sistema escrito no era asequible a todos los ciudadanos: en el Derecho Romano las audiencias se desarrollaban de forma oral.

En América Latina la implementación de la oralidad tomó fortaleza con el trabajo que realizó, en el año de 1967, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, el cual tenía que ver con la redacción de Códigos Procesales Modelos para Iberoamérica cumpliendo su propósito en 1987 con un Código Procesal Civil y un Código Procesal Penal, en los cuales se estableció a la oralidad aplicada al procedimiento en sentido general sin dejar de lado el sistema escrito el cual en ciertos trámites era y es necesario.

En el Ecuador, la Constitución de la República (2008) que se encuentra actualmente vigente, viabilizó la aplicación del sistema oral a través del artículo 168 numeral 6, en donde se inserta a la oralidad en calidad de principio de la administración de justicia de la siguiente manera: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (p.62); esto en concordancia con el artículo 86, numeral 2, literal a) de la misma Constitución referente a las garantías jurisdiccionales prevé: “El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias” (p.39).

Para hacer factible la práctica de este sistema oral se instituyó también el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), en el cual se establece en el artículo 18 que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal” (p.8). Reafirmando de esta forma a la oralidad como uno de los principios más importantes para la actual administración de justicia.

Además en cuanto al procedimiento para la justicia constitucional el artículo 8 numeral 2 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) regula: “El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias”, evidenciando que la implementación de la oralidad en materia de garantías jurisdiccionales busca claramente dar una tutela efectiva a los derechos de las personas; pero, este sistema oral no se cumple en todas sus fases e instancias como se encuentra establecido, esto por cuanto, en la apelación de una sentencia de garantías jurisdiccionales según la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece en el artículo 24, inciso segundo que: “...La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días...”, inobservando las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, ya que otorga al Juez la facultad de convocar o no a la audiencia para resolver este recurso, dejando de aplicar los principios de concentración, contradicción, dispositivo e inmediación establecidos en la Constitución de la República del Ecuador (2008), que son objeto de estudio en la investigación.

Al respecto Riofrío (2018), expone que:

La oralidad en virtud de sus principios de inmediación, concentración y publicidad, tiene una serie de implicaciones sobre el proceso que determinan no solo la forma en la que se desarrolla el proceso, sino a la forma de actuación de quienes intervienen en él, como el juez, los abogados, el demandante, el demandado, peritos, testigos y otras partes que son las personas físicas o morales involucradas en un proceso jurídico presentes ante un órgano

jurisdiccional para resolver alguna controversia, a solicitarle que dé solemnidad a ciertos actos jurídicos, o para que dicte providencias respecto de otros (p.2).

De la misma forma Hernández (2010) manifiesta lo siguiente:

El tipo y el carácter de un sistema procesal están determinados principalmente por el predominio que en él tengan el elemento oral o el elemento escrito”, pues, estando el procedimiento constituido por una serie de actividades efectuadas por los sujetos del proceso y dirigidas a otros, el medio de comunicación –hablado o escrito– entre las partes imprime al procedimiento su carácter fundamental (p.641).

Estableciendo de esta manera y como se mencionó anteriormente que el sistema oral debería llevarse a cabo y aplicarse en todas las fases e instancias de un proceso judicial como lo manifiesta la norma citada. En base a aquello se plantea el problema objeto del estudio, por cuanto en la sustanciación de la apelación de una sentencia de garantías jurisdiccionales, el Tribunal tiene la facultad de resolver este recurso en base al mérito del expediente solamente, muy a pesar de que la oralidad en la legislación se encuentra establecida no solamente como principio sino también como sistema y procedimiento para las diferentes actuaciones judiciales, por lo que se realizará un análisis para determinar si con esto se vulneran principios constitucionales al no aplicarse el sistema oral como garantista de un debido proceso.

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los Jueces y Juezas de la Corte Provincial que conocen y resuelven el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia de garantías jurisdiccionales, tienen la facultad de hacerlo en mérito del expediente sin necesidad de convocar a una audiencia, lo que conlleva a que no exista la necesidad de aplicar los principios constitucionales de concentración, contradicción, dispositivo e inmediatez que regulan el sistema oral vigente en el Estado constitucional de derechos y justicia.

De acuerdo a lo expuesto en el apartado anterior se advierte que existen normas claras y criterios doctrinarios y jurisprudenciales que recomiendan la necesidad de que se observen los principios y que se respete los derechos y garantías de los ciudadanos en todas la instancias, esto en cuanto a la norma del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que puede dar lugar a una vulneración de derechos de los justiciables, si los jueces deciden resolver por el mérito del expediente sin convocar a audiencia; el problema surge cuando la norma es permisiva o facultativa y no imperativa.

### **1.3 PLANTEAMIENTO DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

¿La facultad que tiene el Tribunal de la Corte Provincial de convocar o no a audiencia previa a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia de garantías jurisdiccionales, vulnera la aplicación de los principios constitucionales de concentración, contradicción, dispositivo e inmediatez que regulan el sistema oral?

## **2 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

En la presente investigación se ha tomado primeramente como base para su direccionamiento la línea general de la maestría en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo que se denomina: Derecho Constitucional ecuatoriano, esto por cuanto se analiza la legislación nacional en aras de determinar la aplicación de principios constitucionales; como línea específica se ha considerado a la siguiente: “Derechos, principios, garantías y valores constitucionales”, tomando de forma concreta al derecho que tienen los ciudadanos a que se aplique el sistema oral en todas las fases e instancias de cualquier proceso judicial lo cual es base de esta

investigación, por cuanto se busca analizar si se cumplen a cabalidad respecto de la apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales.

## **2.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL**

El problema que fundamenta la elaboración del presente trabajo investigativo que se realizó durante el periodo de julio-diciembre del 2020, emana con la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada Registro Oficial Suplemento 52 del 22 de octubre del año 2009, ya que se estaría frente a una posible vulneración de principios constitucionales en la instancia de apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales.

## **2.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL**

El estudio de la presente investigación se desarrolló en la provincia de Imbabura, específicamente se analizaron los recursos de apelación interpuestos ante la Corte Provincial de Imbabura, en materia de garantías jurisdiccionales en los meses de agosto, septiembre y octubre del 2020, a fin de determinar si se están afectando principios constitucionales por la facultad que concede la ley a los jueces de convocar o no a audiencia oral, pública y contradictoria previo a resolver un caso de vulneración de derechos constitucionales.

# **3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

## **3.1 OBJETIVO GENERAL**

Analizar si la facultad concedida a los jueces de la Corte Provincial de convocar o no a audiencia, previo a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de sentencias de garantías jurisdiccionales, vulnera la aplicación de los principios constitucionales de concentración, contradicción, dispositivo e inmediación que regulan el sistema oral.

### **3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Identificar los elementos teóricos de los principios establecidos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que regulan el sistema oral en el Estado constitucional de derechos y justicia.

Describir los elementos prácticos de los principios de concentración, contradicción, dispositivo e inmediatez en la sustanciación y resolución de los recursos de apelación interpuestos en contra de sentencias de garantías jurisdiccionales emitidas por la Corte Provincial de Imbabura en los meses de agosto, septiembre y octubre del 2020.

Determinar si la facultad concedida a los jueces de la Corte Provincial de resolver un recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales en base al mérito del expediente vulnera o no principios constitucionales, a partir de entrevistas a Jueces de la Corte Provincial de Imbabura, como a profesionales del derecho del cantón Ibarra.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**



## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

## **2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1 TEÓRICA**

La importancia de esta investigación desde el punto de vista teórico surge por cuanto el presente trabajo sirve de referente para quienes posteriormente estén interesados en este tema de estudio, el cual analiza si se cumplen los principios constitucionales del sistema oral en cuanto a lo que establece el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a la sustanciación de la apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales según lo que establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, analizando los principios constitucionales de concentración, contradicción, dispositivo e inmediación, esto desde el punto de vista constitucional, siendo de esta forma un referente de discusión académica, que esclarecerá las dudas existentes en cuanto al tema.

### **2.2 PRÁCTICA**

El aporte del presente trabajo en la práctica del derecho constitucional es ofrecer a los Jueces, profesionales del derecho y a los usuarios de la administración de justicia elementos prácticos acerca de cómo debería sustanciarse el recurso de apelación a fin de que no se vulneren los principios constitucionales, recomendando a los Jueces de la Corte Provincial de que hasta que no se reforme la ley apliquen directamente la Constitución y como jueces garantistas convoquen en todos los casos a las audiencias a fin de garantizar lo que establece el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), referente a que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias

se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (p.62).

### **3 CONCEPTOS ESTRUCTURALES DE LA INVESTIGACIÓN**

Los elementos estructurales de la presente investigación se basan en las líneas constitucionales que son el sistema de oralidad y los principios pilares de concentración, contradicción, dispositivo e inmediatez para su aplicación.

Se conceptualiza a la oralidad planteada primero como procedimiento, para esto se hace importante establecer qué es un procedimiento; para Bonet (2017): “Es el conjunto de actos jurídicos para aplicar la ley. Se trata del instrumento mediante el cual las personas podrán ejercitar su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva” (p.1). Por consiguiente, se contextualiza a la oralidad como procedimiento, el cual para Castañeda (2016) consiste en que:

A través del procedimiento oral, se expresa la realidad de los hechos, pretensiones y argumentos de las partes, los abogados expresan impugnaciones, aclaraciones, rectificaciones. El proceso oral se caracteriza por la interrelación activa, oral y directa entre los litigantes y el juez (p.4).

Posteriormente se conceptualiza a la oralidad como principio, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-713/08 (2008) hace referencia a lo siguiente:

Si bien tanto las reglas como los principios constituyen normas jurídicas, su grado de vinculación y eficacia varía en uno u otro caso. Así, mientras las reglas son normas que ordenan una consecuencia jurídica definitiva, los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas (p.5).

Es decir, los principios tienen por finalidad la optimización de procesos jurídicos, el mejoramiento de su desarrollo y aplicación, para conseguir una tutela judicial efectiva de derechos en los ámbitos en los que se les aplique. Yedro (2015) define a los principios como:

Los principios generales de la materia procesal tratan sobre las directivas o líneas matrices dentro de las cuales se desarrolla las instituciones del proceso. También como directrices políticas, normas de un determinado ordenamiento adjetivo. Se constituyen en la línea vertebral del proceso o en las vigas maestras sobre las que se construye el plexo normativo procesal, ideas-ejes, inspiradoras o el alma de las normas (p.266).

Por tanto, el principio de oralidad para Maldonado (2013) se estatuye como: “un principio con un triple carácter, facilitador de las actuaciones procesales, integrador de los otros principios procesales, y optimizador de los postulados del sistema procesal garantista, que se correlacionan y reflejan en las audiencias públicas orales y contradictorias” (p.120). Es decir, la oralidad es una directriz mediante la cual es posible se apliquen los principios de concentración, dispositivo, inmediación, entre otros, estableciéndose de esta forma en un sistema, el cual se aplica a un proceso judicial en el cual deban cumplirse y se busque el respeto y garantía de los derechos.

En cuanto a la oralidad como sistema se considera que es de gran relevancia en un proceso judicial, por cuanto garantiza la aplicación de principios constitucionales que son necesarios para establecer una resolución o sentencia justa respecto de determinado caso, estableciendo de esta manera un debido proceso y cumpliendo la norma constitucional y legal aplicable. Existen varios tratadistas que definen el sistema oral, al respecto el tratadista Blacio (2011), manifiesta:

De ahí, que la etapa del juicio oral, desde el punto constitucional, es la más importante y en la que más se observan los principios fundamentales del debido proceso, ya que en el sistema acusatorio oral el verdadero control está

en el juicio oral. Entonces, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones siempre bajo la sombra del juicio oral, porque aquí es donde la prueba pasará el verdadero control de calidad (p.526).

De la misma forma referente al sistema oral en un proceso judicial, Chioventa (2009) explica:

El sistema oral tiene como finalidad tutelar y determinar las actuaciones de las partes procesales en una controversia con el objetivo de satisfacer la necesidad de que el Estado de una solución a ese conflicto suscitado, cuyo principal y más importante fin es el de llegar a una justicia transparente y verdadera, concluyendo que la oralidad no es solamente una herramienta que acelera los procesos sino más bien en la administración de justicia la oralidad permite llegar a encontrar de manera oportuna y eficaz el principal fin que es la justicia (p.556).

Por tanto, estos autores establecen que el sistema oral es muy importante ya que permite el cumplimiento del debido proceso y sus garantías básicas a través de una evaluación directa por parte del juzgador de las pruebas y demás elementos, determinando que el principal fin es la justicia. Para esto se hace necesaria la aplicación de principios constitucionales que regulan el sistema oral, como son de manera primordial los principios de concentración, contradicción, dispositivo e inmediatez.

Para efectos de esta investigación se emplea el artículo 19 establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) que conceptualiza estos principios:

Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso (p.9).

De la misma manera se hace necesario definir estos de forma individual y desde el punto de vista teórico. El principio de contradicción refiere que cuando exista un proceso judicial la pretensión de las partes debe ser comunicada o dada a conocer a la parte contraria, con el objetivo de que la misma formule consideraciones respecto a aquella pretensión; al respecto Vallejo (2000) manifiesta que:

Constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo, además de que en el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio, que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes (p.4).

Con esto el autor expresa que, a través de la oralidad, este principio se hace presente en las alegaciones, las cuales se podrán establecer por el Juzgador como falsas o verdaderas de forma directa con la finalidad de conocer la verdad de los hechos. Así también se conceptualiza el principio de concentración el cual según el criterio de Echandía (2012) es:

El principio de concentración es aquel que complementa el principio de la economía procesal y tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Se tiende a dejar todas las cuestiones planteadas, los incidentes, excepciones y peticiones para ser resueltas simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial (p.48).

Por tanto, este principio es de gran importancia en cuanto al manejo de una justicia ágil y sin dilaciones procesales de ningún tipo. Seguidamente se establece que es el principio dispositivo, para Azula (1986), considera que:

En el principio dispositivo las partes son los sujetos activos del proceso, ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo, pues su función se limita a dirigir el debate y decidir la controversia (p.80).

Trata estrictamente en cuanto a que un proceso judicial solamente puede comenzar por parte de quien exhibe la tutela de un derecho y no puede tener impulso procesal por sí mismo sino más bien a través de las partes. Finalmente se define al principio de inmediación, Pereira (2015) establece que:

La inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso (p.2).

Como se puede comprender, el principio de inmediación es el contacto directo que debe tener el juzgador con las partes procesales en la audiencia, con la finalidad que se evacuen las pruebas en su presencia y así pueda formar un criterio real al momento de emitir su sentencia.

Se hace necesario citar a lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en el artículo 6 respecto al fin de las garantías jurisdiccionales:

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (p.5).

Pazmiño (2013) expresa que “Las garantías jurisdiccionales conducen a ejercitar el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos por parte de los jueces, lo que está estrechamente relacionado con el papel que cumplen los funcionarios judiciales en las democracias contemporáneas” (p.4).

En cuanto a la apelación en materia constitucional la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en el artículo 24 establece:

Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por

la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia (p.11).

Al respecto Salmon (2010) manifiesta:

El Acceso a la Justicia Constitucional, al goce del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Derecho a apelar de una sentencia desfavorable y que se la analice y resuelva en plazo perentorio, constituyen no solo derechos civiles, sino también bienes públicos. Tales derechos los tienen no solo los particulares, sino también las entidades del sector público que son partes litigantes en dicha clase de procesos. Los derechos antes mencionados constituyen, como ha quedado dicho, bienes públicos dentro de la teoría económica, puesto que gozan de las características de no rivalidad y de no exclusividad; así, la rivalidad constituye una propiedad de consumo del bien, es decir, si yo ejerzo el derecho de apelar no obstaculizo ni reduzco la posibilidad de que la contraparte también pueda hacer uso del suyo (p.289).

## **4 REFERENTES TEÓRICOS**

El fundamento teórico de la investigación se encuentra constatado en investigaciones realizadas sobre el tema, en las que se aborda el problema de la investigación como parte del Derecho Constitucional y las teorías que explican las categorías y subcategorías en estudio.

Los antecedentes se analizan desde el contexto internacional al nacional así:

Un estudio actual e internacional, es el que realizó Salas y Weisleder (2019), en la que se aborda “La oralidad en el proceso, facultades que transforman el rol de la persona juzgadora de pasivo a activo” (p.174). Para ello el investigador empleó un enfoque cualitativo, aplicando el método denominado síntesis racional o demostración sintética, para el estudio del primer objetivo y capítulo ya que busca poner en evidencia el mito básico del derecho, además se aplicaron los métodos

inductivo-deductivo y el método propio del derecho que es la interpretación de la ley, esto para el desarrollo del segundo y tercer capítulo respectivamente. El estudio les permitió concluir que los jueces en un primer momento lo que buscan es llegar a un cierto nivel de certeza sobre los hechos sucedidos, esto como prioridad a pesar de que el derecho de las partes es obtener una resolución o sentencia dentro de un término razonable en aplicación del sistema oral, sin dilaciones procesales ni demoras, contraviniendo a la ley que busca el manejo efectivo de los casos. Esta investigación aporta a los conceptos estructurales del estudio con relación a los contenidos de las facultades lógico-interpretativas del juez, como fundamento de las decisiones judiciales.

Así también es de gran importancia mencionar, a nivel internacional, la tesis Doctoral realizada por Mejía (2018): “La oralidad y los recursos en el proceso civil español y ecuatoriano”. Para ello el investigador utilizó un enfoque cualitativo-comparativo empleando el análisis propio del derecho que es la interpretación de la ley. El estudio le permitió concluir que el proceso constituye el instrumento a través del cual se administra justicia. Comporta un conjunto de derechos, obligaciones, cargas y actuaciones, a través del cual, por una parte, se concreta la previsión abstracta de los derechos a la acción y a la contradicción y, por otra, el ejercicio público de la jurisdicción –tutela y realización del Derecho– (p.505). Esta investigación aporta con el procedimiento aplicable al sistema oral y la descripción de los diferentes principios bases para la obtención de una justicia eficiente y eficaz.

De la misma forma se considera el trabajo de investigación de carácter internacional de Romero (2015) en donde se hace conocer acerca de cómo fue la implementación del sistema oral en Colombia desde otra perspectiva. El investigador empleó un enfoque cualitativo, aplicando los métodos analítico y argumentativo en cuanto a las técnicas del juicio oral como solución de los problemas de justicia. Como resultado de esta investigación se concluyó que, para la correcta aplicación y práctica del sistema oral en cualquier régimen, lo principal



es que haya los medios para hacerlo, tanto humanos como materiales y una respuesta ágil de parte del gobierno es lo primordial. Su aporte es en cuanto al estudio del sistema oral, sus principios y la aplicación en la justicia.

Investigaciones realizadas sobre el tema a nivel nacional se encuentra la tesis de Suntaxi (2014) referente a: “La Implementación de la Oralidad en el Procedimiento Civil”. Para ello la investigadora empleó un enfoque cualitativo, usando las técnicas de investigación bibliográfica, de campo, histórica y descriptiva, además aplicando los métodos científicos como la observación, entrevista y encuesta. Concluyendo que el sistema oral es la vía para que la justicia sea ágil y eficaz. El aporte de esta tesis será de suma importancia por cuanto se analiza y estudia al sistema oral y sus principios.

De la misma manera en el repositorio de la Universidad de las Américas UDLA se encuentra la investigación de Real (2010) titulada: “Las garantías constitucionales en el Ecuador”; para lo cual el investigador aplicó los métodos deductivo-inductivo, comparativo, exegético, dogmático y sociológico; concluyendo que las garantías constitucionales en el Ecuador son herramientas jurídicas que garantizan el cumplimiento de derechos constitucionales y su aplicación se da bajo los principios establecido en la misma norma suprema bajo el sistema de la oralidad, el cual se aplica en todas las fases y etapas del procedimiento. Esta investigación se analizó por cuanto trata de las garantías que se encuentran en la actual Constitución.

También se ha tomado en cuenta el trabajo de tesis de la Universidad de Guayaquil titulada: “El derecho procesal constitucional en relación a una de sus funciones: garantía de los derechos fundamentales en el Ecuador”, del año 2016 cuyo autor es Natalia Quevedo Jaramillo; para aquello su autora utilizó los métodos científico, cualitativo, histórico, teórico y empírico, llegando a la conclusión de que se encontraron varias insuficiencias en torno a las garantías jurisdiccionales vulnerando varios derechos fundamentales, esto por cuanto dicha investigación

trata acerca del procedimiento en materia constitucional, que fue de gran ayuda para el desarrollo de la investigación que se realiza y que así mismo es de carácter constitucional.

Después de haber realizado un análisis y revisión de estos referentes investigativos se concluye lo siguiente: los investigadores abordan temas relacionados al problema que se estudia mas no tratan específicamente del mismo, esto por cuanto, la presente investigación analiza la aplicación de la normativa constitucional y legal, cuando se resuelve una apelación en materia de garantías jurisdiccionales, en donde por lo regular se debería realizar una audiencia oral, pública y contradictoria para evaluar los motivos en que se fundamenta la interposición de este recurso, de forma directa y bajo los principios constitucionales que regulan el desarrollo de la misma, mas según lo que establece el artículo 24 de la LOGJCC, la apelación puede resolverse en mérito del expediente, por lo tanto el juzgador es quien decide si convoca o no a audiencia violentando principios constitucionales, como resultado de que la norma tiene carácter permisivo y no imperativo.

Evidenciando así, la necesidad de abordar este problema desde el punto de vista científico, con la finalidad de que esta investigación sea un referente teórico y práctico, para consulta, tanto para Jueces como para profesionales del derecho, quienes son los que practican, aplican e interpretan la ley, buscando se lo haga en apego a principios constitucionales con el propósito de llegar a una justicia verdadera.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, de los referentes teóricos citados se advierte que existen varias investigaciones respecto a la oralidad y la aplicación de los principios de concentración, contradicción, dispositivo e inmediación, pero no se ha encontrado que existan investigaciones que relacionen este tema con la sustanciación del recurso de apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales que se interponen ante las Cortes Provinciales, por lo tanto el aporte

teórico y práctico de esta investigación justifica la realización de esta tesis. Para lograr una mejor comprensión de esta investigación, a continuación, se exponen las diversas definiciones relacionadas al tema que se trata, así como el desarrollo doctrinal y teórico de ciertos aspectos inherentes a esta investigación.

## **4.1 LA ORALIDAD COMO SISTEMA, PRINCIPIO Y PROCEDIMIENTO**

### **4.1.1 ANTECEDENTES**

La oralidad en los procesos jurisdiccionales existió desde hace mucho tiempo atrás, en las sociedades primitivas en donde aún no se desarrollaba la escritura ya se solventaban controversias ante un tercero que era quien tomaba una decisión respecto al conflicto y la misma se realizaba de manera oral, esto porque como se mencionó, al inicio la escritura no se desarrollaba o en ciertos casos no era accesible para todas las personas.

En Grecia el proceso fue únicamente oral como resultado de la adopción del arbitraje como método para la solución de conflictos, Wolff (2007) manifiesta que:

Los litigantes fueron forzados por la presión de la opinión pública, así como por el acrecentamiento del poder de los gobernantes, a abstenerse de la lucha armada o de la venganza de la sangre y a buscar la decisión de los sabios ancianos que, en virtud de su preponderancia social o personal, estaban predestinados a actuar como árbitros. De hecho, el arbitraje llegaría con el tiempo a adoptar la condición de obligatorio en Grecia y pasaría de ser un método privado de solución de conflictos a uno administrado por el Estado en calidad de cosa pública (p. 336).

Dando como resultado que los procesos para resolver un conflicto en aquella época sean de manera oral, es decir las alegaciones y práctica de pruebas que el litigante presentaba lo hacía de manera oral ante los tribunales que eran quienes decidían acerca de la controversia dando una solución al caso.

En cuanto al proceso germano se conoce que también fue oral. Goldschmidt (1936) afirma que “de la misma manera fue oral, público y formalista, lo primero por la ausencia de escritura entre los pueblos germanos y lo último, por lo incierto del derecho material” (p.12). En cuanto al procedimiento germano aplicando el sistema oral se desarrollaba mediante debates ante una asamblea conformada por miembros libres del pueblo quienes tenían la jurisdicción, además en aquel tiempo había un funcionario con características similares a lo que actualmente denominamos Juez, la diferencia radicaba en que cuyas funciones netamente eran las de investigador del derecho y director del debate. Goldschmidt (1936) establece que:

El proceso se desarrollaba de la siguiente manera: el actor solicitaba la citación del demandado, para que este acudiese ante la asamblea, donde se exponía verbalmente la demanda y la contestación, iniciándose de esta forma el debate procesal. En la misma comparecencia se actuaban las pruebas testimoniales sobre la «idoneidad y ausencia de tacha» de las partes e incluso, la aplicación de ordalías (pruebas del agua caliente, del fuego, del hierro candente, entre otras). La asamblea decidiría sobre el derecho y sobre a quién corresponde cada cosa; esta resolución debía concretarse en una especie de contrato entre los litigantes, contrato que devenía en la real fuente de las obligaciones, pues la resolución no poseía tal fuerza vinculante (p.15).

Por lo tanto, se puede evidenciar que en aquella época el sistema oral era preponderante y de gran importancia por encima del sistema escrito que se fue adoptando con posterioridad. En Latinoamérica la oralidad y el proceso por audiencias de igual manera tomaron relevancia, recordando su aplicación en el derecho romano; se buscó su implementación a través del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal con la preparación de Códigos Procesales Modelo para Iberoamérica, el cual tuvo sus inicios en la IV jornadas de Venezuela en 1967 y cuyo objetivo según Colmenares (2009) “era como sucedió en lo futuro, un Código Procesal Civil y Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, lo cual se concluyó en 1987” (p. 2).

Así también Núñez (2017) manifiesta que:

Para el Código Modelo para Iberoamérica, la oralidad, no es un punto de partida, sino consecuencia de la necesaria presencia de los sujetos en la audiencia, ya que debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración y para ello la oralidad resulta el sistema eficaz (p.96).

Estableciendo el autor que la oralidad es un mecanismo que viabiliza la aplicación de los principios que rigen un procedimiento judicial y con esto se garantiza un debido proceso en todas las materias y etapas procesales. Colmenares (2009) señala:

En los países de América Latina existe pobreza y falta de educación, la mayoría de los habitantes no sabe leer y escribir, en consecuencia, existe una denegación de justicia basada, pues no pueden ser escuchados más que a través de escritos muchas veces mal interpretados, porque las personas se dan a entender mejor cuando conversan que cuando escriben. La oralidad debe ser entendida entonces como un intercambio verbal de ideas, argumentaciones, que tienen como fin, el facilitar el respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos en un Estado Democrático de Derecho (p.96).

Concluyendo que a través de un sistema oral la sociedad puede ser conocedora de las actuaciones procesales, brindado de esta manera una justicia transparente y eficaz, además de que la oralidad hace factible el cumplir el principio de inmediación en donde el Juez puede conocer de manera directa los argumentos de las partes procesales así como sus medios probatorios y consecuencia de aquello la celeridad en el proceso judicial viene a ser aplicada ya que la controversia llegaría a resolverse de manera pronta y oportuna, fortaleciendo el debido proceso.

En el Ecuador el sistema oral data desde 1945 cuando el constituyente consideró a la oralidad como opción para la comunicación de los actos procesales, estableciendo en el artículo 93 de la Constitución de (1945) que: “Las leyes procesales propenderán a la simplificación y eficacia de los trámites, adoptando en lo posible el sistema verbal”; de la misma manera en la Constitución de (1967) se encuentra a la oralidad en el artículo 200 instaurando que: “Las leyes procesales procurarán la simplificación y eficacia de los trámites; adoptarán en lo posible el

sistema oral”; un precepto semejante al anteriormente citado se encontraba en el Artículo 93 de la Constitución de 1979.

Posteriormente con la Constitución Política de la República Del Ecuador (1998), se incluyó en el artículo 194 lo siguiente: “La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral” (p.49); mandato constitucional que no pudo ser aplicado por cuanto el sistema de ese entonces se desarrollaba con mayor frecuencia de forma escrita, dejando en la inobservancia la aplicación de los principios de inmediación, dispositivo y de concentración.

Se conceptualizó el tema de la oralidad desde varias aristas, entre ellas, la oralidad como procedimiento, principio o sistema; por esta razón se hace necesario abordar cada una a través de un análisis para entender la disimilitud entre estas.

Respecto a la oralidad como procedimiento, en la legislación, la Constitución de la República considera a la oralidad como un procedimiento, el cual será aplicable en todas las fases e instancias según la disposición contenida en el artículo 86, numeral 2, literal a), por lo que se sobrentiende que para tramitar un asunto judicial se deberá aplicar obligatoriamente un procedimiento oral, exceptuando claramente los procedimientos que necesariamente deben ser realizados de forma escrita. Cabe indicar que un procedimiento oral reúne un conjunto de actos jurídicos que buscan una tutela judicial efectiva a través de una interrelación directa entre los litigantes y el juzgador quien tiene la oportunidad de conocer los hechos de forma directa para llegar al convencimiento de los hechos.

En cuanto a la oralidad como principio, así lo considera el Código Orgánico de la Función Judicial (2015) en su artículo 18, en donde la oralidad pasa a formar parte de los principios aplicables al sistema procesal; y, de la misma forma se encuentra establecido como principio en el artículo 66 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en donde se establece

que en todo momento del procedimiento se respetará a la oralidad. Este principio es considerado como mandatorio, es decir, que debe cumplirse, con la única finalidad constitucional de que todos los procesos e instancias se sustancien de manera oral para poder llegar a obtener una justicia plena y oportuna de acuerdo con las necesidades de cada persona. Para Maldonado (2013):

La oralidad se consagra como un principio constitucional, puesto que a través de ella se procura alcanzar el máximo valor del Derecho, la justicia, que debe ser impartida de manera oportuna y plena, garantizada a través de las audiencias orales contradictorias en las que las partes ejercen a plenitud el derecho de acción y contradicción y el juzgador se forma criterio a través de la inmediación y resuelve con celeridad, es decir es un principio dado su valor jurídico y no una mera regla que regula un trámite (p. 61).

De acuerdo con lo que considera este autor se puede concluir que la oralidad, se establece como un principio, que tiene tres objetivos principales que son: hacer que las actuaciones procesales sean mucho más sencillas y fáciles, integra los demás principios procesales, y optimiza la aplicación de las garantías del sistema procesal, mismas que se relacionan entre sí y se reflejan en las audiencias públicas orales y contradictorias.

Finalmente es importante dar a conocer a la oralidad como sistema. Para Fernández (2001) la oralidad es: “un sistema comunicativo que determina maneras de organizar una cultura, una sociedad y las formas de pensamiento de sus miembros. Está relacionada con los modos de transmisión colectiva de información, con la memoria colectiva” (p. 1). Entendiendo a la oralidad como un intercambio de ideas de manera verbal, estableciéndose como una importante herramienta jurisdiccional, ya que facilita el adecuado respeto a las garantías y derechos que otorga el Estado a una persona, a través de la actuación de quien ejerce la potestad jurisdiccional, en este caso, el juzgador, por cuanto es quien mediante la oralidad podrá aplicar y hacer efectivos los principios de inmediación, contradicción, entre otros principios, siendo indispensable su implementación en las diferentes legislaciones.

Por lo tanto, después de haber analizado a la oralidad como procedimiento, principio y sistema, se ha llegado a la conclusión de que la oralidad se adecúa más a un sistema, esto porque regula el proceso judicial a través de principios constitucionales los cuales permiten se tutelen, efectivamente derechos, es decir abarca tanto al procedimiento como a los principios.

#### **4.1.2 ¿QUÉ ES LA ORALIDAD?**

Con lo anteriormente referido respecto a la oralidad, cabe mencionar que el objeto de esta investigación es tratar a la oralidad como sistema, al respecto Herrera y Correa (2018) manifiestan:

La implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos (...) la oralidad en la administración de justicia se concibe como una norma que tiene la estructura de principio (p.4).

Es decir, el que hoy en día exista un sistema oral para la administración de justicia es un acierto para el desarrollo de un proceso judicial y para el desarrollo de la justicia en general, por cuanto devela la importancia de su empleo y aplicación en la legislación ecuatoriana, teniendo en cuenta además que garantiza la aplicación de principios constitucionales que procuran facilitar las actuaciones procesales. Al respecto Falconi (2013) manifiesta que, aplicando el sistema oral:

Las pretensiones de las partes, la producción de las pruebas y las alegaciones de derecho tienen lugar en una o más audiencias con la presencia del juez, cuyo fallo sigue inmediato a la instrucción de la causa, de todo lo cual sólo se levantan actas de constatación (p.207).

Además, en un proceso permite que el juzgador conozca los hechos de manera directa a medida que se va produciendo la prueba en audiencia, con lo cual su resolución será adecuada otorgando una tutela judicial efectiva de derechos para las partes.



### **4.1.3 CARACTERÍSTICAS**

El sistema oral se caracteriza porque forma parte de una etapa o periodo del proceso jurisdiccional; en esta fase las partes procesales precisan sus actuaciones de manera directa ante el Juzgador o Tribunal bajo los principios de contradicción e inmediación; el o los integrantes del órgano jurisdiccional califican y valoran las pruebas y los hechos actuados en la audiencia, llegando a conclusiones lógicas e imparciales; y finalmente aplicando los principios constitucionales establecidos se resuelve y en la misma audiencia el juzgador dicta una resolución o sentencia, de acuerdo a las pruebas evacuadas y conforme a derecho corresponda.

Al respecto Gamboa (2008) considera que:

En el sistema de expresión oral se inspira fundamentalmente en tres principios, el de la inmediación, en cuanto es obligatoria la presencia del juez en las audiencias, y en su ausencia de nulidad; contradicción, el de vinculación entre los sujetos de la relación jurídica procesal que se conocen directamente y no a través de las promociones escritas y; el de la concentración de los actos procesales, o sea la práctica de varias diligencias en un solo acto, para dotar de unidad al proceso (p.11).

Estableciendo entonces que, a través de la oralidad el proceso puede regirse bajo principios fundamentales, mismos que garantizan la efectivización de derechos y permiten la interacción directa entre las partes procesales y el juzgador, el cual a través del sistema oral podrá aplicar principios como el de contradicción o concentración, con el fin de evitar retardos injustificados en la justicia y conocer los hechos de forma directa, por lo que es indispensable su aplicación.

### **4.1.4 EFECTOS**

Acerca de los efectos en cuanto al sistema oral Baytelman y Duce (2006) establecen los que se describen posteriormente:

Decisión inmediata del juez, una vez concluido el juicio oral y público.

Registro escrito de las actuaciones realizadas durante el desarrollo del proceso.

Aplicación de la inmediación procesal, el juez debe presenciar todos los actos procesales.

Carece de formalidades, lo que faculta al juez a ser autónomo, no sujeto a un proceso, puede de esta forma establecer a la mayor brevedad, la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella

Aplicación del principio de concentración.

Celeridad, publicidad y la libre valoración de las pruebas.

El juez decide de acuerdo con lo escuchado en la Audiencia Oral, la decisión se basa en lo escuchado y presenciado por el juez, no en actas levantadas con base a lo que ocurrió en la ocasión de declarar el testigo o el experto (p. 8).

El sistema oral, de acuerdo con lo mencionado por estos autores tiene como principal efecto la aplicación de principios de carácter trascendental para un proceso judicial, por cuanto aplicando este sistema la celeridad, publicidad, inmediación, concentración son aplicados en su más alta expresión y uno de los efectos más importantes es que el juzgador al momento de emitir una resolución, lo hace en base a la prueba practicada en la audiencia, donde él es quien dirige las actuaciones procesales, por lo tanto, es conocedor de los hechos de forma directa.

#### **4.1.5 VENTAJAS**

Con la implementación de la oralidad en los procesos judiciales, se ha permitido el desarrollo de audiencias las cuales se caracterizan por ser públicas y contradictorias, cuyo fin es una justicia ágil, oportuna y eficaz, a través de la simplificación de los trámites, lo que ha dado lugar al ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos sin dejar que los trámites escritos causen demoras innecesarias en la consecución de los procedimientos. Narváez (2017) considera que dentro de las ventajas de un sistema oral se encuentran las siguientes:

- El juez no conoce otros hechos ni pruebas que las presentadas por las partes, la sentencia se fija en las pretensiones y excepciones.
- El juez tiene la facultad de impulsar la causa judicial.

- Evita las pruebas sorpresa, busca que los abogados y partes obren con lealtad, que no aleguen hechos falsos y que no nieguen hechos que sepan son verdaderos, la prueba nueva requiere condiciones, para ser aceptada.
- Los jueces orientan, dirigen y conducen la audiencia de manera verbal; se comunican y desarrollan el juicio hasta llegar a la sentencia.
- A través del procedimiento oral, se expresa la realidad de los hechos, pretensiones y argumentos de las partes, los abogados expresan impugnaciones, aclaraciones, rectificaciones (p. 27).

Es decir, se verifica la plena aplicación de los principios establecidos en la Constitución de la República y demás legislaciones, cuyo fin como se ha mencionado anteriormente es garantizar el debido proceso, a través de una correcta aplicación del sistema oral en un asunto judicial y que el juzgador tenga pleno conocimiento del caso para emitir una resolución o sentencia, tomando en consideración lo aportado por los sujetos procesales, logrando así agilidad, veracidad y tutela efectiva de derechos.

Igualmente entre las ventajas del sistema oral respecto al escrito en un proceso judicial regulado por la normativa procesal ecuatoriana, se encuentra que, en cuanto a la comunicación entre el Juez y las partes la misma es directa y acentuada; así también, de acuerdo a lo que establece la ley, la prueba anunciada oportunamente y que haya sido admitida se practica en audiencia oral pública y contradictoria; además las resoluciones que se emiten por el juzgador en todos los casos deben realizarse de forma oral al final de la audiencia, bajo los principios de concentración, contradicción, inmediación, dispositivo y publicidad. Este sistema da la oportunidad a las partes de planificar y elaborar sus argumentos y pretensiones a fin de que sus debates sean focalizados al objeto de la controversia, en este sentido la función del juez se enfoca a la dirección de la audiencia con sus respectivas facultades y limitaciones, entre las cuales puede solicitar solamente aclaraciones a los peritos o testigos en caso de existir alguna duda respecto al convencimiento de los hechos, esto por cuanto debe mantener su rol de juez independiente e imparcial.

Aplicado al problema que se investiga, la oralidad resulta esencial para establecer la vulneración o no de un derecho fundamental, por lo que es sumamente necesario que el juzgador para tener los elementos y la convicción suficiente de los hechos, convoque a la respectiva audiencia pública y contradictoria en los casos en los cuales se interponga un recurso de apelación de una sentencia de garantías jurisdiccionales, dejando de lado la facultad que le otorga la ley de resolver en base al mérito del expediente solamente, a fin de garantizar la aplicación de principios constitucionales.

## **4.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN EL SISTEMA ORAL EN EL ECUADOR**

Previo a establecer los principios constitucionales que regulan el sistema oral en el Ecuador, se hace necesario recordar que, un principio es un mandato de optimización que permite realizar una actuación judicial de la mejor forma posible, tutelando efectivamente derechos de forma obligatoria; son directrices o líneas generales de un proceso que orientan tanto a los servidores judiciales como a la ciudadanía para que exista una aplicación correcta de la ley. Con este antecedente seguidamente se trata sobre los principios de concentración, contradicción, dispositivo e inmediación establecidos en la Constitución para regular el sistema oral adoptado en nuestra legislación.

### **4.2.1 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN**

#### **4.2.1.1 Origen**

El principio de concentración surge de la implementación del sistema oral y es parte del principio de economía procesal evitando que existan actuaciones dilatorias a fin de que se produzcan el mínimo de audiencias; en la antigüedad cuando se introdujo a la concentración en el derecho canónico, los poderes civiles, como el

castellano, pretendieron de la misma forma poner en práctica este principio con procedimientos que posteriori llegaron a América. Aroca (2004), procesalista español considera al sistema oral con sus principios como: “proceso plenario ordinario rápido, pues permitía abordar todo tipo de materias, correspondiendo al juez una cognición amplia por lo que su sentencia producía el efecto de cosa juzgada material” (p. 523).

La concentración es consecuencia de los demás principios, y se la encontraba en la mayoría de procedimientos en los que se quería dejar de lado las formalidades. En cuanto al sistema judicial ecuatoriano, a partir de que se puso en práctica el sistema oral acusatorio, tiene en la administración de justicia como parte de los mecanismos procesales a la concentración, a fin de que en un solo acto se puedan concentrar la mayor cantidad de actuaciones procesales. El principio de concentración en el Ecuador surgió con la implementación del sistema acusatorio oral en materia penal en el año 2000, desde entonces se ha visto la necesidad de incluirlo y aplicarlo en todas las materias juntamente con otros principios, como mecanismos procesales.

#### **4.2.1.2 Definición**

Para entender de mejor manera este principio se cita a Cabanellas (2014) que define como concentración: “Al acto y consecuencia de concentrar o de concentrarse, este concepto hace referencia al logro de reunir en un determinado punto lo que se encontraba separado” (p.188), así también Reinoso (2000) establece que la concentración significa que: “En una sola audiencia se ha de realizar todos los actos singulares que integran el proceso, a fin de que la unidad sea la que caracterice el desarrollo del juicio” (p. 89), es decir que el proceso debe desarrollarse de forma continua y puede suspenderse de manera excepcional por circunstancias establecidas en la legislación respecto al desarrollo de una audiencia, esto principalmente porque el hecho de que haya una debida consecución de actos procesales permite que toda la información tenga coherencia

y perdure en la memoria de los Jueces de Garantías en el momento de resolver.

Diz (2008) afirma que:

La concentración, como principio procesal derivado de la exigencia de la oralidad, repercute en la eficiencia del proceso como exigencia de continuidad, como garantía de constancia y persistencia en el desarrollo de las audiencias en las cuales se ventilan las alegaciones de las partes y las pruebas que verifiquen los hechos que sustentan las pretensiones y resistencias esgrimidas (p.6).

Según este autor el principio de concentración da la facultad o recomienda que todas las actuaciones procesales se ejecuten de manera consecutiva sin interrupciones, optimizando y mejorando los procesos judiciales y dando paso de manera beneficiosa al principio de celeridad procesal para obtener una justicia oportuna, eficaz y eficiente accesible para todos los ciudadanos. Además, la concentración tiende a que exista la viabilidad y dota de los presupuestos jurídicos para poder evacuar los actos probatorios en la audiencia, de ser posible de forma continua y en caso de suspensiones, poder continuar con la misma en días consecutivos, exceptuando claramente a aquellas pruebas que tiene el carácter de anticipadas por circunstancias especiales que se encuentran reguladas en la ley.

El jurista Valdivieso (2014) , comprende al principio de concentración como aquel en donde: “el juez o tribunal deberá, cada vez que sea posible, concentrar las fases procesales y realizar la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia” (p.123). Así mismo, Saquicela (2010) en cuanto al principio de concentración manifiesta:” Reunir el mayor número de actividad procesal en el menor número de actos procesales, implica que se realicen el mayor número de actos procesales en el menor número de diligencias” (p.49). El que se pueda discutir de diversos actos o temas procesales en una audiencia, resulta conveniente por cuanto de esta manera se permite que la celeridad y la mediación se apliquen para que exista un mayor entendimiento acerca de los asuntos procesales que se tratan en la audiencia por parte de los sujetos que forman parte de la litis, incluyendo al Juzgador.

Este principio consiste según Ramírez (2010) en que: “los fundamentos de las partes procesales (hechos y de hecho aplicable), el desahogo de las pruebas de ambas partes, sus conclusiones y el veredicto resolutorio de la sentencia se llevarán a cabo en una sola audiencia” (p. 39). Por esta razón la concentración, perfecciona al principio de economía procesal, por cuanto trata de que el proceso judicial se realice en el menor tiempo posible, a través de la unión de la mayor cantidad de actuaciones procesales en uno solo, así mismo el debate judicial es concentrado ya que se trata de resolver todas las excepciones e incidentes existentes en el desarrollo de la audiencia en la sentencia de la causa.

En materia penal, no resulta conveniente ni tampoco es factible que en una sola actuación se concentre toda la actividad procesal, por esta razón la normativa ha considerado realizar diferentes audiencias con objetos y finalidades distintas para garantizar un debido proceso; es así que si analizamos a la audiencia de juicio, la cual es oral pública y contradictoria, en esta diligencia procesal se concentran el mayor número de actuaciones procesales, entre otras está la comparecencia de testigos, peritos, además se practica prueba documental y para realizar aquello se encuentran presentes la parte actora, parte demanda, Fiscalía de ser el caso y por supuesto el Juzgador, quien dirige la audiencia y el debate que realizan las partes, con el fin de determinar la culpabilidad o no del procesado para posteriormente poder emitir la respectiva sentencia.

#### **4.2.1.3 Características**

A continuación, se detallan y analizan cada una de las características del principio de concentración:

Este principio va ligado al de celeridad y economía procesal; ya que tienen por finalidad disminuir el número de actuaciones procesales establecidas para llegar a la sentencia, evitando dilaciones innecesarias en la aplicación de justicia, debiendo de acuerdo con el caso resolverse y sustanciarse el proceso en una audiencia única o máximo en dos audiencias, haciendo efectivo el principio de celeridad. Ejecuta la

máxima actividad del procedimiento en la fase oral; esto porque cuando se convoca a una audiencia se trata de evacuar todos los medios probatorios tanto la prueba documental, pericial como testimonial, de ser posible el mismo día, y en el menor número de sesiones, con el objetivo de que el juzgador tenga en la memoria todo lo actuado y pueda resolver de mejor manera en base a aquello.

Tiene una estrecha relación con la oralidad; la razón es que muy difícilmente un sistema en el que se utilice solamente el procedimiento escrito será posible se aplique este principio, es decir, se trate de concentrar actuaciones, pues el sistema escriturario todo lo realiza por escrito, dilatando el sistema procesal y dejando al Juez como único elemento probatorio lo que haya documentado, sin siquiera conocer los hechos de forma directa. Es muy conveniente, aplicado en asuntos no excesivamente complejos; esto por cuanto el sistema oral cuenta con la modalidad de convocar a una audiencia única, de acuerdo con la materia, en donde se resolverá todo lo referente a la causa, evitando así dilaciones y dando una solución ágil y oportuna a los juicios.

La concentración otorga rapidez al proceso; colocando al juzgador en una mejor situación para emitir un fallo y, además trae consigo los incidentes y las resoluciones interlocutorias, así se evita suspensiones en las audiencias convocadas.

#### **4.2.1.4 Alcance del principio**

Este es aplicable actualmente en todas las materias e instancias, por cuanto tiene el carácter de constitucional, es decir es un mandato que se emplee en todo proceso en que se discutan derechos, debido a que prohíbe lapsos de tiempo excesivamente largos entre las sesiones, con la finalidad de garantizar los mismos, así como un acceso a la justicia verdadero y eficaz, al respecto Garrido (2016) manifiesta: “Dicho principio de concentración es una norma constitucional que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sea rápida y eficaz” (p.318).



La concentración persigue ideales fundamentales que tratan acerca de que la audiencia debe preceder de escritos preparatorios, así como también el de dotar al juzgador de la potestad de evitar actuaciones dilatorias que traten de retardar y entorpecer un proceso judicial. Debiendo en el caso de resolver un recurso de apelación de una sentencia de garantías jurisdiccionales, no realizarlo solamente en base al mérito del expediente como lo dispone la ley que regula la aplicación de garantías jurisdiccionales, sino más bien convocar a la respectiva audiencia para de esta manera efectivizar este principio constitucional.

#### **4.2.1.5 El principio de concentración desde el punto de vista de la legislación ecuatoriana**

Circunstancia procesal que se encuentra inmersa en la Constitución de la República del Ecuador en donde se establece en su artículo 169 que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (p.62).

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 19 establece el principio de concentración de la siguiente manera: “Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso” (p.3).

De la misma manera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 4, numeral 11, literal a) menciona que el principio de concentración tiene el objetivo de: “Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales” (p. 4).

## **4.2.2 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**

### **4.2.2.1 Origen del principio de contradicción**

La reseña histórica del principio de contradicción apareció en el sistema acusatorio entre los pueblos griegos, romanos y germanos, ya que tenían una organización estatal, en correspondencia con la concepción privada del derecho penal, cuando un castigo es concebido como un derecho del ofendido o de un grupo.

Surge la controversia, la sociedad comienza a reprimir el instinto de venganza de los particulares y obliga al perjudicado ejercitar su derecho conforme a las reglas normadas, así nace el proceso, convirtiéndose en una contienda legitimada lo que había sido antes un combate efectivo, en un comienzo la parte ofendida aún podría elegir entre la venganza, o el arreglo privado con el ofendido, la vía judicial sin que se distinguiera el proceso civil del penal, ambas partes exigían la iniciativa privada del particular con idénticas formas de procedimiento y eran conocidos por los mismos jueces.

El paso de la venganza de sangre al derecho penal, se realiza con las atribuciones de las funciones de enjuiciamiento y sancionadoras a un órgano imparcial, la titularidad de la acusación permanecería largo tiempo en manos de la parte ofendida, o de su grupo familiar transfiriéndose a la sociedad en una época posterior, el debate era una lucha franca y honorable ante el tribunal entre las dos partes obligadas a manifestarse con veracidad , y resguardados de ambos lados por fuertes responsabilidades.

El principio de contradicción, está ubicado en la misma antesala de todo el proceso penal; pues, mediante él, se garantiza el debate se presenta como una verdadera contienda entre las partes, consiste en la posibilidad de enfrentar, contradecir o discrepar de los actos realizados por la contraparte, en lo que al acusado respecta este principio se presenta como una obligación establecida en la Constitución, que nadie puede ser condenado si previamente no ha tenido la

posibilidad de ser oído y vencido en un juicio, lo cual abre para el acusado lo que se conoce como el derecho la resistencia.

La imputación del principio está estrechamente vinculante al derecho a la defensa, ya sea técnica por la asistencia letrada o material si la realiza la propia persona, este principio también es conocido como principio de bilateralidad del debate o audiencia, se materializa cuando ambas partes en el proceso, acusado y acusador pueden comparecer personalmente con su abogado, para hacer valer sus respectivas pretensiones, proponer pruebas y realizar todas las obligaciones que estime pertinente en aras del derecho alegado, así mismo el derecho al silencio permitido al acusado ocasiona un desequilibrio entre el acusado y el acusador, pues la última perdería los argumentos para contradecir.

La contradicción sobre la que se mueve el proceso penal está identificada por dos partes encontradas en virtud de pretensiones que resultan contradictorias, en un extremo de un binomio se ubica la parte acusadora que en la mayoría de los países está monopolizada por una institución estatal, Fiscalía, Procuraduría o Contraloría.

#### **4.2.2.2 Definición**

El principio de contradicción surge y va de la mano con la oralidad, ya que si no hubiese este sistema tampoco habría contradicción, esto por cuanto, aquel principio se lo ejerce a través de un debate en audiencia, de acuerdo a lo que considera Maldonado (2013):

El principio de contradicción garantiza a las partes poder debatir en la audiencia y refutar la prueba que perjudica a su teoría del caso, confrontando cada una de las actuaciones ya sea del Fiscal, del acusador particular de existir, o del acusado, y viceversa (p.63).

Este principio permite que exista transparencia en las actuaciones dentro de la audiencia y además permite al Juez dilucidar la información de manera directa por las partes, quienes serán los encargados de demostrar la veracidad de sus

actuaciones ante la autoridad judicial, aplicando el principio de contradicción para desvalorizar prueba que no vaya acorde a los parámetros de utilidad, pertinencia y conducencia, en cuyo caso implicaría la nulidad de esas actuaciones, permitiendo que al juzgador llegue información de calidad y con méritos para que en base a aquella se resuelva sin violentar el debido proceso.

Cuando se trate de procesos penales el imputado podrá presentar al fiscal los elementos probatorios de descargo, las pruebas que consideren convenientes para su defensa y si para obtenerlas hace falta orden judicial, el fiscal la deberá obtener por parte del juez penal, en casos en que se requiera la comparecencia de personas que pudieran declarar a su favor o pedir que se requiera documentos, informes, copias de instrumentos públicos y privados que puedan favorecer al imputado.

Durante la instrucción fiscal se podrá solicitar y evacuar todas las diligencias investigativas que permitan al imputado ejercer su defensa y contradecir las pruebas presentadas en su contra, que se encuentren en manos del fiscal, de esta manera se mantiene un equilibrio en los procesos penales y el imputado no quede en condición de indefensión frente a las actuaciones que realiza el Ministerio público (Fiscalía) o el acusador particular en los casos que lo hubiera.

Consiste en el recíproco de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones materia de investigación y probanza. Es un derecho público subjetivo que tiene su origen en otro fundamental, el derecho a la defensa del que nadie puede ser privado, pero a la par, también es una consecuencia del principio de igualdad de las partes ante la ley, que exige a los litigantes dar oportunidades para la defensa de sus intereses, es decir, a escuchar a las partes en la audiencia. Para la presentación de la prueba, el acusado o imputado deberá contar con el tiempo oportuno y las facilidades necesarias para la presentación de las pruebas de descargo que sirvan dentro del proceso para desvanecer las pruebas de cargo que el fiscal o acusador particular presente en su contra.

Principio que se ejerce a través del derecho a la defensa, puesto que permite examinar y contradecir la prueba actuada por una de las partes y que la otra parte considere injusta, contradicción que se realiza de forma oral, con el fin de demostrar si se ha llegado a una verdad procesal legítima. Cabanellas (1998) define a la contradicción como: “Fundamento lógico y metafísico que establece como uno de los criterios de la verdad, la imposibilidad absoluta de ser y no ser algo al propio tiempo en el mismo lugar y con identidad completa de las demás circunstancias” (p. 413).

Es decir este principio garantiza de manera particular, la prueba de cargo que presenta quien acusa, para que la misma sea sometida a debate y contradicha con la prueba de descargo que presente la contraparte, con la finalidad de que el Tribunal de Garantías, según cada caso específico, establezcan una idea clara de los hechos objeto de la controversia, estableciéndose entonces, que solo la prueba sometida a confrontación por las partes procesales en una audiencia puede formar un criterio claro a los juzgadores acerca de la culpabilidad o inocencia de quien es el procesado.

El principio de contradicción conlleva a que deben participar en el proceso las dos partes litigantes, esto es, quienes proporcionan a la contienda legal el material de conocimiento que no viene hacer otra cosa más que las pruebas y alegatos, para lo cual las partes tienen las mismas posibilidades de realizarlo. Así lo manifiesta Bidart (2009), en cuanto al principio de bilateralidad o contradicción cada parte procesal debe poder acceder a la pretensión de su opuesta, por consiguiente, debe ejercer el derecho de defensa, y debe tener el control de actuaciones procesales propias y ajenas; y de manera general, cada litigante debe participar del proceso de forma eficiente y útil.

La contradicción, se encuentra durante todo procedimiento, así como también en todas las instancias a las que sea posible acudir; es decir, en la demanda y contestación, también en la producción de pruebas tanto de la parte actora como de

la parte demandada; de la misma forma en los alegatos acerca de la prueba evacuada; y posteriormente cuando ya se dicte la sentencia de primera instancia si una de las partes o en su defecto las dos partes recurren de ésta, también es aplicable este principio en todo el proceso que conlleva la interposición de un recurso, esto incluye la fundamentación del recurso, la prueba evacuada y los alegatos.

#### **4.2.2.3 Características**

- Toda demanda para que surja los efectos legales pertinentes debe ser notificada al demandado, de acuerdo con las normas legales sustantivas, a quien se le otorgará un término o plazo razonable para que se pronuncie al respecto y comparezca al proceso.

- En cuanto a las pruebas, el que se aplique el principio de contradicción es una condición sine qua non ya que las partes podrán contradecir la prueba obtenida y producida por la contraparte, siendo primordial que la entre las partes se conozca las pruebas de su contrario para que se las impugne o acepte.

- Cuando las pruebas hayan sido producidas, las dos partes tienen la oportunidad de exponer sus alegatos acerca de los hallazgos a los que les permitió llegar la práctica de su acervo probatorio.

- Las resoluciones emitidas por la autoridad judicial competente deben ser notificadas a las dos partes procesales, quienes tienen la oportunidad de impugnarla en el plazo o termino determinado para aquello de ser el caso.

El que no se aplique este principio puede ser tomado como un vicio procesal, lo que acarrearía nulidad del proceso que se ventile, por lo que es esencial su aplicación en todo el procedimiento judicial, garantizando un debido proceso. En cuanto a la notificación de la demanda es primordial la notificación a la parte contraria para que el proceso tenga plena validez y ambas partes puedan ejercer su derecho a la defensa.

#### **4.2.2.4 Alcance del principio**

El principio de contradicción en un sentido amplio, implica la garantía de la participación activa de los interesados en el desarrollo de todo proceso en el que se ventilan sus derechos e intereses legítimos, lo que desde luego presupone la presencia de la persona acusada o de la o el servidor público o privado o los administrados, en todos las diligencia que antecede a la emisión de la resolución definitiva, lo que implica primordialmente la práctica de pruebas, la formulación de las alegaciones el acceso a los informes, dictámenes y actuaciones previo a la emisión del acto administrativo que afecta así como la interposición de recursos.

La contradicción concuerda con el principio de igualdad en el sentido que resguarda que los mecanismos de los cuales el ordenamiento jurídico protege a los administrados para hacer valer sus derechos , a fin de que los mismo efectivamente cumplan sin ninguna restricción, como aluden García de Enterría y Tomas Fernández (2017), en términos constitucionales no hay, pues procedimiento valido si no existe igualdad de oportunidades entre las partes en cada una de las piezas, tramites o momentos procesales esto es sino existe un auténtico debate contradictorio tanto sobre hechos como la calificación jurídica.

La persona acusada, procesada por cualquier delito, tiene la oportunidad de aplicar el principio constitucional de contradicción, de las pruebas que se haya presentado en su contra, para lo cual se presentara los argumentos válidos que sean necesarios como son los de impugnar informes periciales, repreguntas a testigos, presentación de pruebas documentales, materiales y testimoniales.

#### **4.2.2.5 Objetivos del principio de contradicción**

1.- Garantizar que cuando se reproduzca la prueba durante la respectiva audiencia sea bajo la supervisión de los sujetos procesales, cabe mencionar también que, así como hay la posibilidad de evacuar la prueba la contraparte tiene

el derecho de impugnarla, efectivizando así a la contradicción y el sistema oral como garantistas del debido proceso.

2.- Escuchar las exposiciones por parte de los sujetos procesales y refutar sus argumentos, dándoles la oportunidad de esta forma de contradecir los pedidos o alegaciones de la contraparte.

3.- En el interrogatorio la información proporcionada por el testigo o perito pase al juzgador asegurando la verdad de los hechos a través de un contrainterrogatorio, llevando al juzgador al convencimiento de los hechos de forma real.

#### **4.2.2.6 Excepciones del principio de contradicción**

El principio de contradicción, en el juicio oral admite las siguientes excepciones

1.- La lectura o reproducción del registro de prueba anticipada de testigos o peritos

2.- Declaraciones de testigos, peritos o imputados presentados con anterioridad al juicio oral, cuando las partes acuerden en incorporar mediante lectura, siempre que el tribunal lo apruebe, previniéndole sobre las consecuencias de su aceptación y verificando que su consentimiento sea autentico.

3.-La lectura parcial de los registros, que contengan declaraciones del acusado o testigos presentados en la etapa preliminar cuando fuere necesario para auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones, y solo a fin de solicitar las declaraciones pertinentes.

4.- La lectura parcial de informes cuando fuere necesario para ayuda del respectivo perito, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes Art 327 inciso segundo CPP.



#### **4.2.2.7 El principio de concentración desde el punto de vista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El principio de contradicción en los Tratados Internacionales, se encuentra plasmado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos denominada Pacto de San José de Costa Rica en el artículo 8.2 literal F, que manifiesta: El derecho a la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos de otras personas que pueden arrojar luz sobre los hechos.

En el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por su resolución No. 2.200, del 16 de diciembre de 1966 docto. 778, 1989, Ministerio de Relaciones exteriores en su artículo 14.3 literal E: Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y de descargo y a obtener su comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

La Declaración de Derechos del Hombre suscrita el 10 de diciembre de 1948, el artículo 14, párrafo primero de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, cuyo texto estipula:

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (p.8).

#### **4.2.2.8 El principio de concentración desde el punto de vista de la legislación ecuatoriana**

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce al principio de contradicción al establecer en el artículo 76, numeral 4 lo siguiente: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la Ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”; así como también en el artículo 76, numeral 7, literal h: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos

de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (p.34).

### **4.2.3 PRINCIPIO DISPOSITIVO**

#### **4.2.3.1 Origen del principio dispositivo**

El principio dispositivo aparece en el proceso germano como un sistema de naturaleza acusatorio, precedido por los principios de oralidad, intermediación, concentración y publicidad, donde actuaban tribunales colegiados en única instancia y sus jueces no eran técnicos. La jurisdicción la ejercía la asamblea de ciudadanos, no existían órganos específicos, el debate era dirigido por un juez quien actuaba por delegación del jefe o príncipe. No había distinción entre el proceso civil o penal, la pena tenía un carácter resarcitorio.

En Roma, existía la diferencia entre delitos públicos y privados, los primeros, su juzgamiento se encontraba en manos del clan; en cuanto a los delitos de acción privada, se podía solicitar la sanción ante la asamblea por pedido del ofendido o de sus familiares, destacándose que podía solicitarse el derecho a ejercer justicia de forma personal, así como llegar a un acuerdo con el ofensor, a través del pago de una indemnización de dinero. Dentro del proceso germano, es importante señalar, que éste se realizaba bajo la protección de la divinidad. El acusado podía confesar sin ser necesario que el tribunal practicara prueba para ratificar la confesión, la que servía para la condena. En el caso de negar la acusación el tribunal ordenaba la práctica de pruebas.

En su original forma de producir prueba, la carga principal le correspondía al acusado, quien debía de disculparse de la incriminación que se realizaba en su contra. Las pruebas no tenían las características de producir la convicción de los juzgadores, sino que su carácter era formal, inspirada en la divinidad, el juramento y los juicios de Dios eran las pruebas principales. El juramento era considerado lo máximo, porque se estimaba que el perjurio sería castigado por la divinidad. Los

juicios de Dios eran las llamadas ordalías que significaba decisión, consistían en arrojar al acusado al agua fría, si se sumergía se lo declaraba inocente, pero si se quedaba en la superficie era culpable, en razón que el agua lo rechazaba. También, se utilizaba el agua hirviendo en la que el acusado ponía el brazo en ella, y si al sacarlo no mostraba lesiones, éste era inocente. En la del fuego, se utilizaba un hierro candente en la mano durante cierto tiempo, si no se quemaba era declarado inocente.

El principio dispositivo proveniente de la familia del civil law; tiene su origen en el derecho continental y se desarrolla notablemente en el derecho hispanoamericano, incorporando subprincipios como: Impulso y desarrollo del proceso a voluntad de las partes y el juzgador; obtención del material probatorio por las partes y el juez; principio de la oralidad en sustitución de la forma predominantemente escrita; principio de inmediación procesal; concentración del debate en una o pocas audiencias; la libre valoración razonada de las pruebas por el juzgador; la extensión de las facultades de dirección del debate; rapidez o celeridad en el desarrollo del proceso; y, la audiencia oral es precedida de una fase introductoria o preparatoria.

En el sistema procesal oral, se considera que una característica esencial es el principio dispositivo, “en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el proceso por el caso concreto, cualquiera que fuera su naturaleza”. Principio que garantiza la imparcialidad del juez, en razón que su labor radica en resolver los aspectos que constituye la finalidad del juicio. Esto implica que el juez no debe corregir los errores, tanto de hecho como de derecho de los sujetos procesales, en los momentos que le toca resolver mediante la sentencia o autos interlocutorios; hacerlo afectaría la imparcialidad.

El jurisconsulto Vaca, al analizar la historia del proceso penal y los sistemas de enjuiciamiento penal, expresa que el principio dispositivo encuentra su origen en el proceso germano, señalando que ya regían los principios de oralidad,

inmediación, concentración y publicidad, y que el tribunal era un ente colegiado, actuando en una sola instancia y sus jueces no eran profesionales en derecho, resaltando la existencia de un sistema procesal penal denominado dispositivo, y de corte acusatorio.

#### **4.2.3.2 Definición**

El principio dispositivo como regulador del sistema oral se encuentra establecido en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador de la siguiente forma:

Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo (p.8).

Es decir que todo proceso debe ser impulsado por la parte titular del derecho, en el caso de delitos de acción pública este ejercicio le corresponde exclusivamente al Fiscal, ya que la legislación actual establece delitos de acción pública y de acción privada, es lógico por lo tanto que si se refiere a un delito de acción privada la parte que considera se le ha vulnerado un derecho es quien debe iniciar la acción para la reclamación del mismo, bajo las garantías que se encuentran consideradas en la ley.

Camacho (2008), al referirse al concepto del principio dispositivo expone que: “Las partes son el sujeto activo del proceso, ya que sobre ella recae el derecho de iniciarlos y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia” (p.35). En la aplicación de este principio los jueces están investidos de poderes deberes que las leyes le conceden “para esclarecer los hechos”, dentro del proceso civil la finalidad no es la averiguación de la verdad real, como ocurre en el proceso penal, sino que se expida

una sentencia que ponga fin a la litis de puntos controvertidos y que se le otorgue la razón a quien la tiene.

#### **4.2.3.3 Características**

Como características están la iniciativa, consistente a que la acción la presenta el actor en materia civil, conocida como demanda, y en lo penal, el acusador con su acusación particular. Como segunda es la que corresponde al tema de decisión, lo que establece el asunto del debate o controversias de las partes, ejemplo: En materia civil, la liquidación de la sociedad conyugal, y en lo penal, el delito de injurias. La cuestión de litigio corresponderá siempre al accionante precisándolo en su libelo y el accionado a través de sus excepciones. Conocida la acción y la pretensión y las pruebas que se presenten, el juez da su sentencia. Otra particularidad son los hechos, éstos son invocados por las partes, en cualquier materia.

Como cuarta cualidad del principio dispositivo constan las pruebas, en que las partes tienen la iniciativa probatoria y el juez ordena los medios probatorios solicitados, con la finalidad de comprobar los hechos base del tema propuesto. Al demandante le corresponde dejar probado sus argumentos en los que sustenta las afirmaciones, mientras que el accionado le compete acreditar lo que alega, pero si su contestación es simple y llanamente negativa, la carga de la prueba le corresponde al actor.

Finalmente, la disponibilidad del derecho, que ha sido adoptado para aquellos procesos en donde la cuestión en controversia sólo interesa a las partes y en tal virtud es de carácter privado como ocurre en la materia civil, laboral, etc., que permite al demandante la facultad de desistir al llegar a un acuerdo con la contraparte y es lo que se conoce como transacción, lo que origina la terminación del proceso.

#### **4.2.3.4 El principio dispositivo desde el punto de vista de la legislación ecuatoriana**

El numeral 6 del artículo 168 de la Constitución del Ecuador (2008) prescribe que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (p.61). Al analizar literalmente el texto del mandato constitucional, se aprecia que el principio “dispositivo” es aplicable a todas las materias y por ende a la materia penal, resultando que la actividad procesal les compete a los sujetos procesales; esto es: la iniciativa del proceso, su impulso y la fase probatoria ante los tribunales penales.

Al respecto, Abarca (2006) al referirse a este principio señala que:

En aplicación del principio Dispositivo, todo juez, observa la necesaria imparcialidad que se requiere para el ejercicio de la Función Jurisdiccional. Así es, porque si el juez, en el ejercicio de la Función Jurisdiccional actúa oficiosamente, resulta evidente que asume la función de juez y parte interesada y consecuentemente, deja de ser imparcial (p.70).

De acuerdo con la Constitución de 1998, que establecía en su artículo 1, que el Ecuador era un Estado Social de Derecho, o sea prevalecía la ley; esto indiscutiblemente cambia con la actual Constitución en razón que los operadores jurídicos pasaron a ser jueces de garantías, donde el Estado tiene el deber de otorgar a los justiciables la “tutela imparcial, expedita de sus derechos” y por lo tanto, el ejercicio de la función de juez de garantías se torna indispensable, y de ser necesario, deberá regirse por el principio de oficiosidad; toda vez que, el Código Orgánico de la Función Judicial, faculta a los jueces: “Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad...”. Facultad esencial de las juezas y jueces que impone el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales que emanan de la Constitución, los instrumentos Internacionales de derechos humanos y las leyes.

Tanto el principio de concentración, contradicción, dispositivo e inmediación tienen el carácter de constitucional, es decir, son mandatos de optimización aplicados a los procesos judiciales a través del sistema oral. En materia de garantías jurisdiccionales cuando se interpone un recurso de apelación es muy posible la afectación de estos principios, en aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional (2009) que establece lo siguiente:

Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia (p.11).

Es decir, faculta al juzgador para que pueda resolver este recurso interpuesto solamente en base al expediente y no le obliga a que convoque a una audiencia en donde la parte interesada pueda fundamentar el recurso, violentando así la aplicación del sistema oral, el cual rige para todas las etapas e instancias del proceso según lo que establece la Constitución.

#### **4.2.4 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

##### **4.2.4.1 Definición**

Con la implementación del sistema oral, el principio de inmediación es de trascendental importancia, constituye uno de los principios fundamentales de este sistema y de la actividad probatoria. Para Cabanellas (2012), inmediación es:

Principio de derecho procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda

apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia (p.21).

Es decir, en el sistema oral es imprescindible que el juzgador mantenga un contacto directo con las partes que intervienen en la audiencia, a fin de que conozca de forma veraz y de primera mano el material del proceso desde su iniciación hasta la terminación de este, incluidas las pruebas que se evacuen y practiquen por las partes con el objetivo de demostrar los hechos motivo de la litis.

Al respecto Martínez y Díaz (2009) consideran que:

Un contacto directo entre el juez, las partes, terceros intervinientes y las pruebas, a fin de permitir la solución más adecuada y depuración más precisa de los hechos, lo que permite la observancia de los principios de la convicción racional del juez, de la inmediatez, de la publicidad, de la concentración y del incremento de los poderes instructores del juez (p.93).

Consecuentemente se comprende que el principio de inmediación hace posible la aplicación de los demás principios que regulan la aplicación del sistema oral, permitiendo al juzgador interactuar con las partes, conocer de forma directa la práctica de las pruebas y así poder formar un criterio objetivo de los hechos, lo cual será la motivación para la decisión que tome en la causa que se ventile.

Son eficaces los resultados de la inmediación en el proceso por audiencias, por cuanto tiene la finalidad de buscar la verdad en el proceso. El tratadista Pereira (2015) refiere que:

El poder-deber del magistrado de escuchar y fundamentalmente dialogar con las partes, los letrados, los testigos y demás personas que actúen en el proceso le permite ponderar no sólo las palabras, sino también -lo que es más importante- las reacciones y gestos, de fundamental importancia para apreciar la verdad o la mentira en una declaración (p.3).

Por lo tanto, el que el juzgador interactúe directamente con las partes del proceso, así como con los testigos permite no solo conocer las pruebas sino las actitudes de cada parte procesal, las cuales el juzgador podrá tomar en cuenta de acuerdo a su sana crítica para emitir una sentencia justa y apegada a derecho.



#### 4.2.4.2 Características

La inmediación en un proceso oral infiere que el juzgador o tribunal debe recibir y notar en forma personal y directa la prueba, y esto debe efectuarse a través de su fuente directa. Por lo tanto, excepto casos especiales los testigos y peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y las partes a través de sus defensores técnicos puedan realizar el interrogatorio y conainterrogatorio respectivo directamente y en presencia del juzgador de forma oral, por lo que no es permitido la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de su lectura en la diligencia que se efectúa. Al respecto, Roxin (2008) señala que:

El principio de inmediación importa que el juez debe elaborar la sentencia de acuerdo con las impresiones personales que obtiene del acusado y de los medios de prueba; así, p. ej., la declaración de los testigos no puede ser reemplazada, en principio, por la lectura de un acta que ha sido labrada por un juez comisionado o por exhorto. (p. 135).

Considerando los aspectos anteriormente mencionados, es menester señalar las principales características de la inmediación como principio regulador del sistema oral:

- a) La presencia de los sujetos procesales ante el juez.
- b) La falta de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez.
- c) La identidad física entre el juez que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia. Este punto es fundamental para evitar que el juez que sentencia lo haga en base a una versión mediata de la realidad que le proporcione otro juez.

Evidentemente existe una relación directa e indivisible entre las posibilidades de que el juez tome contacto con las partes y las pruebas, y la justicia de la sentencia que se dicte. La justicia intrínseca del fallo está en su mayor parte determinada por el alcance y medida de lo que el juzgador perciba en forma inmediata a través de sus sentidos en la diligencia judicial. En consecuencia, cuanto más mediata y lejana

sea la visión de las circunstancias de hecho que motivan la decisión, como también de las partes, peritos y demás personas que intervengan en el proceso, más se ha de alejar la factibilidad teórica de una decisión justa y apegada a derecho.

El principio de inmediación en su aplicación viene a ser una obra común entre quienes forman parte del proceso judicial, que vienen a ser los abogados en representación de sus patrocinados y el juzgador. La necesidad de la inmediación y de un papel activo del tribunal en el proceso es evidente. Para que la inmediación tenga pleno vigor, el juez debe asumir en la audiencia un rol de director, actuando con mesura y razonabilidad, cuidando en todo momento su imparcialidad. Sus condiciones personales resultan de mucha mayor trascendencia que en un proceso donde no rige la inmediación.

Es deber del juzgador conocer las técnicas de negociación y conciliación que se han desarrollado con relación al proceso por audiencias, por cuanto desempeña una labor fundamental para la sociedad, que requiere de una gran preparación y experiencia. La inmediación significa sacrificio no sólo para los jueces sino también para los abogados, porque exige un conocimiento completo y constante del asunto controvertido, además requiere mutua colaboración entre los abogados y el juzgador, fundada en la buena fe; para el fin común que persiguen en cada audiencia y el proceso todo. Es necesario aclarar que, sin esta interacción la inmediación deja de cumplir su fin en el sistema oral.

#### **4.2.4.3 El principio de inmediación desde el punto de vista de la legislación ecuatoriana**

El artículo 75 de la Constitución del Ecuador prescribe que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad (...)” (p.34). Es decir, la tutela judicial de derechos puede efectivizarse a través de la aplicación del principio de inmediación procesal, he aquí la importancia

de la intermediación en los procesos judiciales, donde se busca que exista el contacto directo entre las partes procesales y el juzgador en la audiencia, a fin de evacuar los medios probatorios y así el juez puede conocer en forma directa los hechos materia de la litis, formando así un criterio adecuado al momento de dictar su sentencia. En igual sentido, el artículo 169 refiere:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (p.62).

Estableciendo como principio constitucional a la intermediación, entre otros principios que son sumamente importantes en la administración de justicia, así como en el sistema procesal que se aplica en el Ecuador. Por lo que se concluye que la intermediación procesal tiene rango constitucional, como se ha mencionado en líneas anteriores. Además dentro de la legislación ecuatoriana, el Código Orgánico de la Función Judicial en cuanto al principio de intermediación, en el artículo 19 inciso tercero establece: “Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa (...)” (p.9); en igual sentido, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo establece los principios que garantizan el debido proceso y que las normas procesales deben consagrar, encontrándose inmerso el principio de intermediación, por lo que se evidencia su importancia en el sistema procesal.

Finalmente, la intermediación en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se encuentra establecida de forma expresa, pero en su artículo 14 refiere que: “La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez (...) Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante (...) La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver” (p. 8). Así mismo, el artículo 16 respecto a la prueba menciona: “La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia (...)” (p.9). Esto con la finalidad de que el juzgador perciba de forma directa las pruebas y de esta forma

pueda establecer un criterio correcto acorde a los hechos para emitir una sentencia, lo que de forma tácita es el objeto de la intermediación.

### **4.3 PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIAS DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES**

#### **4.3.1 LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES**

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en su artículo 25 establece que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (p.9).

El juzgador para poder determinar la posición jurídica de una persona titular del derecho que se ha demandado debe tener esta facultad, la cual bajo la vigencia de la Constitución de 1998 fue limitada, por cuanto se consideró al amparo constitucional como una medida únicamente cautelar, es decir que el accionante solamente puede presentarle al juez la existencia de obligaciones a través de documentos ejecutivos o sentencias ejecutoriadas, limitando y dejando de lado las características de una garantía jurisdiccional.

Ante esta contradicción jurídica y las dudas del Tribunal Constitucional en cuanto al reconocimiento de la acción de amparo como un proceso de conocimiento, la Asamblea Nacional Constituyente del 2008 dejó clara la naturaleza de las acciones constitucionales prescribiendo en el artículo 86, numeral 3 que:

La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la

reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse (p.39).

En conclusión, se considera que, las garantías jurisdiccionales son procesos de conocimiento, más no cautelares, por las siguientes razones:

- a. En un primer instante declaran si existió o no una vulneración de un derecho
- b. En el procedimiento se establece la etapa en la que se evacuan las pruebas

Y, finalmente como resultado se pueden ordenar distintas medidas de reparación para los derechos que han sido violentados, además es meritorio esclarecer que las medidas cautelares son diferentes porque su finalidad es detener la violación de un derecho, más no su reparación. Para solicitarlas se lo puede hacer en conjunto o independientemente de una garantía.

Respecto a sus características citamos a Cordero y Yépez (2015) quienes establecen que:

Las acciones constitucionales en general tienen las características de un proceso de conocimiento, ya que:

- (i) el juez o jueza debe declarar la existencia de una posición jurídica para poder determinar la violación de un derecho humano,
- (ii) existe una etapa de prueba si el juez o jueza lo considera necesario;
- y,
- (iii) el juez o jueza tiene la facultad de determinar la forma de reparación de los derechos, inclusive indemnizaciones pecuniarias (p.50).

#### **4.3.2 PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES**

En cuanto al procedimiento a seguir para poder sustanciar una de las garantías jurisdiccionales, se hace necesaria la aplicación de los artículos 86 de la Constitución de la República del Ecuador y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde se establece las etapas del

procedimiento, así como la competencia. El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) estipula que:

Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley (p.5).

Además en esta misma ley se establece que para sustanciar una garantía jurisdiccional los juzgadores serán hábiles todos los días y las horas, esto en la práctica es posible por cuanto, los juzgados laboran en función de turnos y las veinticuatro horas deberán estar listos específicamente para admitir demandas de acciones de protección; y, además todos los lapsos de tiempo establecidos para el proceso se entenderán como plazos, excepción solamente del tiempo para presentar la apelación, el cual deberá realizarse en tres días término.

El artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) enuncia que: “después de presentada la acción la jueza o juez deberá calificar la demanda dentro de las veinticuatro horas posteriores a su interposición” (p.7), y de conformidad a lo que establece el artículo 86 numeral 1 inciso primero de la Constitución de la República, se convocará a audiencia pública para tratar la garantía, dentro de los tres días posteriores a la calificación, así también lo establece el artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo con los principios de economía procesal y efectividad la contestación a la demanda se realizará en la audiencia pública convocada, a la cual las partes involucradas llevarán todos los elementos probatorios posibles, así lo establece el artículo 13 numeral 4 de la ley ya mencionada.

El artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República (2008) dispone que:

La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse (p. 39).

El momento procesal oportuno será al final de la audiencia y se notificará a las partes por escrito dentro de las 48 horas siguientes, de acuerdo con el artículo 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).

### **4.3.3 RECURSO DE APELACIÓN**

#### **4.3.3.1 ¿Qué es el recurso de apelación?**

La garantía del doble conforme o de la doble instancia, se encuentra prevista en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República. Por ello, este derecho a recurrir del fallo forma parte del debido proceso legal, derecho constitucional que se halla consagrado en el mismo artículo 76 de la Carta fundamental, el cual, contiene a su vez, un conjunto de garantías básicas, las mismas que tienden a proteger y tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas y cada una de las instancias judiciales.

Así, la Magistratura Constitucional, en sentencia N°108-14-SEP-CC (2014), ha señalado que: “[...] de esta manera el debido proceso se constituye en el 'axioma madre', el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar” (p.6).

Este derecho a recurrir, igualmente se encuentra garantizado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, instrumento internacional que, en el artículo 8, literal h), establece como parte de las garantías judiciales el derecho a: “recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)” (p.11).

A su vez, el recurso de apelación comprende el acceso a la justicia, derecho éste que se manifiesta con la posibilidad de que los ciudadanos puedan acudir a los Juzgados, Tribunales y Cortes del país, con el propósito de formular sus pretensiones y recibir de aquellas autoridades jurisdiccionales, una respuesta a tales requerimientos. Este derecho se entiende también como la materialización procesal del “derecho a ser oído” y que se cumple por parte de los funcionarios públicos en relación con los sujetos procesales. No obstante, aquello, este derecho no termina con garantizar a las partes la presentación de sus peticiones o pretensiones, sino que y, por el contrario, conlleva la obligación de estos (los juzgadores o autoridades jurisdiccionales competentes), a pronunciarse al respecto y resolver lo que en derecho corresponda, es decir, motivadamente. En este sentido manifiesta Gozaíni (2006), que:

El derecho de peticionar ante las autoridades no descansa en el remedio de escuchar lo que se pide, porque además de la prerrogativa fundamental que tiene toda persona para ser oída, se necesita integrar la garantía con el deber de respuesta (p.38).

Afirmación ésta que, además, tiene su sustento en el bloque de constitucionalidad, como se indica en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que, sobre el debido proceso, se pronuncia de manera amplia y señala de modo principal que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, el cual debe ser además independiente e imparcial.

#### **4.3.3.2 Procedimiento del recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales**

El artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) dispone: “Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución” (p.39). Es decir que el Tribunal de la Corte Provincial, admitirá a trámite y avocará



conocimiento para conocer el recurso de apelación interpuesto y para su resolución observará las reglas que para ello establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La sustanciación del recurso de apelación se entiende se regirá por las mismas reglas que regula en la primera instancia, lo que significa que tampoco es necesario el patrocinio de un abogado o abogada, además de que este recurso podrá proponerse incluso al final de la audiencia de forma oral, sin que sea necesario exista motivación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), la segunda instancia de un proceso en materia de garantías jurisdiccionales se resolverá de la siguiente manera:

La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia (p.11).

Ocasionando una evidente vulneración de principios constitucionales ya que el sistema oral con el que deben regirse todas las instancias del proceso por mandato constitucional se estaría incumpliendo en su totalidad.

#### **4.3.3.3 Interposición de recurso**

La apelación de una sentencia de garantías jurisdiccionales dictada por los jueces de primera instancia debe ser interpuesta ante los Jueces de las Cortes Provinciales del país cuya sentencia produce ejecutoria. Los tribunales de las Cortes Provinciales aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para dar trámite al recurso interpuesto, dejando por este motivo en la inobservancia a preceptos constitucionales ya que su aplicación contraviene principios en cuanto a cómo debe resolverse el recurso de apelación.

En materia de autos existen dos aspectos característicos en lo concerniente a la interposición de reclamaciones. Por una parte, es factible interponer el recurso de reposición o súplica, -conocidos en nuestra legislación como recursos horizontales de revocatoria o reforma del auto, o el de ampliación o aclaración-, y, posteriormente, de haber sido negado puede recurrirse vía apelación. O bien, si es aceptada la revocatoria o reforma del auto, la contraparte o sujeto procesal que resulta afectada con dicha decisión, puede interponer contra ella el recurso ordinario de apelación.

Pues, sólo caben la revocatoria y reforma para los autos de sustanciación y para enmendar providencias, por orden expresa del artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria en materia procesal penal, conforme a la Disposición General Primera del Código Orgánico Integral Penal, y la Disposición Reformatoria Primera del COGEP). No así de las sentencias, en las que, sólo caben los recursos horizontales de aclaración o ampliación, y una vez agotados estos, de así considerarlo el vencido, puede interponerse el de apelación.

Puesto que es improcedente interponer en forma conjunta los sucesivos o subsidiarios, esto es, tanto horizontales como verticales en un solo acto (artículo 252 *ibídem*).

Lo cual es motivo y fundamento de esta investigación, por cuanto la citada norma permite al Juez resolver el recurso en mérito del expediente solamente, ya que no existe la obligatoriedad de realizar una audiencia pública y contradictoria, dejando de lado principios y preceptos constitucionales y legales, entre ellos el sistema oral que debe ser aplicado en todas las fases e instancias del procedimiento. Es en la aplicación del recurso de apelación donde se deja de aplicar el sistema oral juntamente con sus principios reguladores de concentración, contradicción, dispositivo e inmediatez, por cuanto al tenor de lo que establece el artículo anteriormente mencionado, este recurso puede resolverse sin necesidad de convocar a una audiencia.

#### **4.3.4 ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE APELACIÓN EN MATERIA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES**

Para efectos de esta investigación se analizan las sentencias No. 10572-2020-00118; 10281-2020-01503; 10281-2020-01715; emitidas por la Corte Provincial de Imbabura en los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2020.

En el mes de agosto se encuentra el proceso constitucional número 10572 – 2020 – 00118, Acción de Protección, incoado por el ciudadano, Pedro Rafael Loyo Pasquel, en calidad de representante de la Asociación Agropecuaria “El Trapiche”, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Ing. Andrea Scacco Carrasco y la Ab. Lorena Pabón, alcaldesa del Gobierno Municipal de Ibarra y Procuradora Sindica Municipal, respectivamente, la Corte provincial pone en conocimiento la recepción del proceso y en la parte pertinente establece que:

“De conformidad a la primera parte del segundo inciso del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, notifíquese a las partes con autos para resolver. - En referencia a la audiencia de estrados solicitada por la parte accionante no es procedente en materia Constitucional.”

Razón por la cual se evidencia que sin necesidad de convocar a una audiencia la Corte Provincial resolvió el recurso muy a pesar de que la parte accionante lo solicitó. Los efectos en este proceso fueron los siguientes: se aceptó el recurso de apelación, se revocó la sentencia de primera instancia y por lo tanto se desechó la acción de protección interpuesta. Lo que demuestra que no se permitió a la parte accionante ejercer su derecho a la defensa a través de una audiencia aplicando el sistema oral y sus principios reguladores de concentración, contradicción, dispositivo e inmediatez establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

En el mes de septiembre se conoce el proceso constitucional número 10281-2020-01503, acción de protección, propuesto por Núñez Montalvo Adiel Patricia en contra del señor MSc. Luis Germán Haro, en su calidad de Director Distrital

10D01, cuya resolución en primera instancia fue aceptar la Acción Constitucional de Protección, planteada por la señora Núñez Montalvo Adiel Patricia, por consiguiente, se plantea el recurso de apelación por el legitimado pasivo señor Juan Pablo Rojas Flores a través de su defensor Abg. Gandy Misael Guerrón Pinto. La Corte Provincial pone en conocimiento la recepción del proceso y notifica a las partes con autos para resolver, es decir, no se convoca a las partes a la respectiva audiencia para tratar el recurso interpuesto, sino que se lo hace en mérito del expediente como faculta la norma correspondiente en materia de garantías jurisdiccionales. Como efectos en este recurso de apelación se revoca la sentencia de primera instancia y se rechaza la acción de protección interpuesta.

En el mes de octubre se da trámite al proceso constitucional, acción de protección signado con el número 10281-2020-01715, entablado por Campes Carrera María Fernanda en contra del señor Ministro de Salud Pública Dr. Juan Carlos Zevallos, y del Coordinador Zonal 1 Dr. Renzo Giovanni Vascones Vaca, en el cual se declara Improcedente la acción de protección propuesta por la accionante. Por este motivo se interpone el recurso de apelación, para lo cual la Corte Provincial acepta el recurso de apelación interpuesto por la accionante y en su parte pertinente establece que: “En lo principal, notifíquese a las partes con autos para resolver”, es decir que en aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se resolverá el recurso en base al mérito del expediente sin necesidad de convocar a una audiencia, por lo que, como los casos anteriores tampoco se aplica el sistema oral evidenciando falta de atención a la normativa constitucional.

## **5 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

### **5.1 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1976)**

Este pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Fue ratificado en mayo de 2012 por 167 estados. En este pacto el principal objetivo es que los estados se comprometan a promover derechos como la autodeterminación y por tanto debe existir el respeto al mismo, además reconoce los derechos de los pueblos a disponer, comerciar y poseer libremente sus recursos y riquezas naturales. Como normativa relacionada a la presente investigación, a nivel internacional se hace necesario tomar como referencia el artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976):

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil... (p.5).

Lo que quiere decir que para cualquier proceso judicial la oralidad juega un rol fundamental e importante para garantizar los derechos de cualquier persona, ejerciendo su derecho a ser escuchado y estableciendo un adecuado debido proceso.

## **5.2 LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1978)**

También llamada Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Dispone en su artículo 7 numeral 6 referente a recurrir de un fallo judicial:

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (p.2).

Es vinculante a la investigación por cuanto tiene que ver con los recursos a los que se puede recurrir en caso de no encontrarse de acuerdo con un fallo emitido por un Juez o Tribunal, en esta investigación tiene que ver con el recurso de apelación de una sentencia de garantías jurisdiccionales.

Así también la misma Convención Americana de Derechos Humanos (1969) manifiesta en el artículo 8 numeral 1 que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (p.2).

Estableciendo de esta forma que toda persona puede ejercer sus derechos ante un juez o tribunal de forma oral con todas las garantías que le corresponden, en cualquier materia en la que se deba determinar sus derechos y obligaciones.

### 5.3 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008)

La Constitución del 2008 reemplazó a la Constitución de 1998. Su redacción estuvo a cargo de la Asamblea Nacional Constituyente que sesionó entre 2007 y 2008; y posteriormente, se sometió el texto normativo a referéndum constitucional siendo aprobado a través de un sufragio universal obteniendo el 63.93 % de los votos válidos. Luego de su aprobación se envió y publicó en el Registro Oficial y rige como Constitución nacional desde el 20 de octubre del año 2008, como un estado de derechos y justicia.

La investigación tiene como base fundamental normativa constitucional, por cuanto el presente estudio trata acerca de los principios constitucionales de concentración, contradicción, dispositivo e inmediatez establecidos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto al sistema oral aplicado en la apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el registro oficial No. 449, del 20 de octubre del (2008) establece:

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (p.62).

Esto en concordancia con el artículo 86 numeral 2 literal a) referente a las garantías jurisdiccionales que prevé: “El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias” (p.39). Estableciendo que todos los procesos se sustanciarán de manera oral, es decir en el Ecuador de acuerdo con lo que manda la Constitución de la República el sistema procesal se caracteriza por ser un sistema oral en casi todas sus partes, exceptuando claramente los procedimientos que necesariamente deben ser presentados de forma escrita.

De la misma forma en cuanto a los principios aplicables al sistema procesal la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 169 que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (p.62).

Adicionalmente, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11 numeral 3 ordena: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (p.11); así como también en el artículo 172 inciso primero dispone: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley” (p.63).

Lo que significa que la Constitución debe aplicarse de forma directa por los servidores públicos, entre los cuales se encuentran los juzgadores, quienes deben aplicar la Constitución cuando exista cualquier otra norma que contraríe lo dispuesto por ésta, como es el caso que se presenta en el desarrollo de ésta investigación; en donde, por mandato constitucional en todas las fases e instancias de un proceso judicial se debe convocar a una audiencia oral, dejando sin efecto lo que dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pero en la práctica esto no se aplica ya que los juzgadores al tener esta facultad, resuelven solamente en mérito del expediente el recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales, inobservando con ello principios constitucionales.

#### **5.4 CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (2015)**

El Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 544 el 9 de marzo del 2009, instaura lo siguiente: la estructura de la Función Judicial,



las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos establecidos en la Constitución y la Ley; además regula la jurisdicción, la competencia de las juezas y jueces.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009), en el artículo 18 establece que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal” (p.8). Reafirmando de esta forma a la oralidad como el medio para llevar a cabo un debido proceso en cualquier etapa procesal; así también el artículo 19 dispone:

Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso (p. 8).

Claramente el legislador define al principio de concentración y dispositivo para de esta forma al momento de aplicar la ley se tenga una idea clara de cómo es el proceso judicial bajo la presencia del sistema oral.

## **5.5 LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (2009)**

Esta ley fue publicada en el Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del año 2009, cuyo objeto es regular la jurisdicción constitucional, a fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los

instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

El artículo 8 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional (2009) establece que:

El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: a. La demanda de la garantía específica. b. La calificación de la demanda. c. La contestación a la demanda. d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio (p.5).

El artículo 24 del mismo cuerpo legal tipifica lo siguiente:

Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia (p.11).

Además, se hace necesario mencionar el artículo 4 numeral 2 del mismo cuerpo normativo, el cual trata acerca de:

Aplicación directa de la Constitución. - Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (p.4).

Lo cual en concordancia a lo que disponen los artículos 3 numeral 11 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador citados anteriormente, disponen la aplicación directa de la Constitución por parte de los servidores públicos administrativos o judiciales, debiendo aplicarse los principios constitucionales de

concentración, contradicción, dispositivo e inmediación que regulan el sistema oral en todos los procesos e instancias por mandato constitucional, lo cual lamentablemente en la práctica no se aplica, dando lugar a la vulneración de derechos y por ello el motivo de estudio en la presente investigación.

Aplicado al caso que se analiza, los juzgadores cuando conozcan un recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales deben aplicar directamente la Constitución y como consecuencia de aquello convocar a una audiencia en la cual se resolverá el recurso planteado, en razón de que con la aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional existiría una posible vulneración a los principios constitucionales, por cuanto no se aplica el sistema oral establecido para los procedimientos judiciales

Referente a Jurisprudencia de carácter internacional, es posible citar la sentencia No. C-713/08 (2002) de la Corte Constitucional de Colombia, en donde se establecen preceptos básicos como son la diferencia entre una regla y un principio, además de las conceptualizaciones de principios como el de oralidad, con la finalidad de establecer: Proyecto de ley estatutaria de reforma a la ley estatutaria de administración de justicia, para lo cual la Corte Constitucional realiza el estudio buscando que no la ley no se contraponga a la Constitución.

En cuanto a la Jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador, se encuentra la sentencia No. 001-10-PJO-CC del (2010) respecto a las garantías jurisdiccionales, en donde se presenta una acción de protección respecto a los actos emitidos por los representantes de la Superintendencia de Compañías y del Intendente de Compañías de Guayaquil. La Sala de Selección de la Corte Constitucional procedió a seleccionar el presente caso como precedente jurisprudencial obligatorio, estableciendo con carácter erga omnes lo siguiente:

- 1.1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso

interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente.;

- 1.2. Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa (p.19).

Es decir, los jueces constitucionales de acuerdo con este precedente jurisprudencial no están facultados para calificar un recurso de apelación, por cuanto esto debe resolverlo la autoridad competente, debiendo solamente remitir el proceso, además de que en ningún caso podrá justificar la improcedencia de un recurso de garantías jurisdiccionales.

## **6 SISTEMA DE RELACIONES TEÓRICAS**

En el sistema de relaciones teóricas se presentan la problemática, objetivos generales y específicos, a partir de los cuales se extraen las categorías y subcategorías de análisis que componen el marco teórico de esta investigación. Esto se presenta mediante la matriz de categorización, la misma que se detalla a continuación:

## MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Tabla 1. Matriz de Categorización

Tema	Problema de Investigación	Interrogante de Investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías
ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN EL SISTEMA ORAL EN MATERIA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y SU APLICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA	Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los Jueces y Juezas de la Corte Provincial que conocen y resuelven el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia de garantías jurisdiccionales, tienen la facultad de hacerlo en mérito del expediente sin necesidad de convocar a una audiencia, dejando de lado la aplicación de principios constitucionales de concentración, contradicción, dispositivo e intermediación que regulan el sistema oral vigente en el estado constitucional de derechos y justicia.	¿La facultad que tiene el Tribunal de la Corte Provincial de convocar o no a audiencia previo a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia de garantías jurisdiccionales, vulnera la aplicación de los principios constitucionales de concentración, contradicción dispositivo e intermediación que regulan el sistema oral?	Analizar si la facultad concedida a los jueces de la Corte Provincial de convocar o no a audiencia previo a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de sentencias de garantías jurisdiccionales, vulnera la aplicación de los principios constitucionales de concentración, contradicción dispositivo e intermediación en el sistema oral.	Identificar los elementos teóricos de los principios establecidos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que regulan el sistema oral en el Estado constitucional de derechos y justicia.  Describir los elementos prácticos de los principios de concentración, contradicción dispositivo e intermediación en la sustanciación y resolución de los recursos de apelación	El sistema oral  Principios constitucionales que regulan el sistema oral en el Ecuador  Procedimiento de sustanciación del recurso de apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales.	Antecedentes  Concepto  Características  Efectos  Ventajas  Principio de concentración  Principio de contradicción  Principio dispositivo  Principio de intermediación  Las garantías jurisdiccionales  Procedimiento

---

interpuestos en contra de sentencias de garantías jurisdiccionales emitidas por la Corte Provincial de Imbabura en los meses de agosto, septiembre y octubre del 2020.		Recurso de apelación Sentencias
Determinar si la facultad concedida a los jueces de la Corte Provincial de resolver un recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales en base al mérito del expediente vulnera o no principios constitucionales, a partir de entrevistas a Jueces de la Corte Provincial de Imbabura, como a profesionales del	Vulneración o no principios constitucionales	A partir de los hallazgos encontrados en la aplicación de las entrevistas

---

---

derecho del cantón  
Ibarra.

---

Elaboración propia (2020).

## **CAPITULO III**

# **MARCO METODOLÓGICO**



## **CAPITULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN**

El enfoque que se le dio a la presente investigación es el cualitativo. Respecto a esto Hernández, Fernández y Baptista (2014) manifiestan que:

El enfoque cualitativo puede concebirse como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo “visible”, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos. Es naturalista (porque estudia a los objetos y seres vivos en sus contextos o ambientes naturales y cotidianidad) e interpretativo (pues intenta encontrar sentido a los fenómenos en función de los significados que las personas les otorgan) (p. 10).

Partiendo de este concepto se aplicó a esta investigación el mismo porque la finalidad es analizar una realidad subjetiva sin necesidad de que haya fundamentos estadísticos, sino que se basa en la recolección de datos a través revisión bibliográfica, sentencias de la Corte Constitucional e investigaciones realizadas con una temática similar.

Con lo anteriormente descrito es fundamental la aplicación del método deductivo, que fue utilizado específicamente a la parte teórica de la investigación y según Abreu (2014):

Permite determinar las características de una realidad particular que se estudia por derivación o resultado de los atributos o enunciados contenidos en proposiciones o leyes científicas de carácter general formuladas con anterioridad. Mediante la deducción se derivan las consecuencias particulares o individuales de las inferencias o conclusiones generales aceptadas (p.200).

De la misma forma fue necesaria la aplicación del método analítico el cual según Jiménez (2008) es: “es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos” (p.1), mismo que fue utilizado para

la relación del sistema oral con los principios de sustanciación del recurso de apelación.

Finalmente, el método exegético el cuál según Idoipe (2016) afirma que es:

Un método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador. Se estudia mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje (p.1).

Su utilización se dio en cuanto a la interpretación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **4. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El tipo de investigación que se utilizó en la presente investigación es analítica descriptiva, por cuanto se encarga de recopilar y seleccionar información a través de la lectura de documentos, libros, revistas, periódicos, bibliografía, casos emblemáticos y sentencias. (Hernández, 2014)

Es descriptiva, porque mediante la misma se describió lo que se ha analizado respecto de la apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales en aplicación de los principios constitucionales, a este tipo de investigación Arias (2012) define:

Consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere (p.4).

Por lo tanto, se puede manifestar que la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas, en la investigación que se está llevando a cabo.

Posterior a la descripción se procedió al análisis y a la explicación de los resultados, por tanto, la investigación es también analítica y explicativa. Según

Hurtado (2000): "El objetivo de la investigación analítica es analizar un evento y comprenderlo en términos de sus aspectos menos evidentes" (p.6).

Es explicativa, porque a través de esta se intentó explicar por qué ocurren los hechos que se investigan, para Cazau (2006):

Este tipo de investigación va más allá de la simple descripción de la relación entre conceptos, estando dirigido a indagar las causas de los fenómenos, es decir, intentan explicar por qué ocurren, o, si se quiere, por qué dos o más variables están relacionadas. No es lo mismo decir que ocupación y preferencia política están relacionadas, a explicar por qué lo están en términos de un vínculo causa-efecto (p.28).

## **5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

Como técnicas e instrumentos aplicables en la presente investigación que trata acerca de la facultad que tiene los Jueces de convocar o no a la audiencia para resolver una apelación de garantías jurisdiccionales se ha determinado las siguientes:

Análisis documental.- Se utilizó esta técnica para analizar las sentencias dictadas por el Tribunal de la Corte Provincial en cuanto a las apelaciones realizadas de sentencias de garantías jurisdiccionales, así como de audiencias que se encuentran grabadas en formato de audio realizadas para resolver estas apelaciones; para Solís (2003): "El análisis documental es la operación que consiste en seleccionar las ideas informativamente relevantes de un documento a fin de expresar su contenido sin ambigüedades para recuperar la información en él contenida" (p.2).

El instrumento para aplicar esta técnica en el trabajo investigativo fue la matriz de análisis documental con la finalidad de direccionar el análisis documental mediante el análisis de sentencias de apelaciones de garantías jurisdiccionales.

Para Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014): “Es la técnica más difundida para investigar, el contenido, el mensaje, las ideas contenidos en las comunicaciones de masas, ya sea de periódicos, revistas, discursos, propaganda, etc.” (p. 223).

De igual forma también se empleó la técnica de entrevista que para Hernández, Fernández y Baptista (2010):

Se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados). En el último caso podría ser tal vez una pareja o un grupo pequeño como una familia (claro está, que se puede entrevistar a cada miembro del grupo individualmente o en conjunto; esto sin intentar llevar a cabo una dinámica grupal, lo que sería un grupo de enfoque). En la entrevista, a través de las preguntas y respuestas, se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema (p.418).

La entrevista fue estructurada contentiva de siete preguntas, a tres Jueces constitucionales de la Corte Provincial de Imbabura y tres profesionales del derecho del Cantón Ibarra en la República de Ecuador. Para su aplicación se utilizó como instrumento la guía de entrevista que para Ortiz (2015):

Es un documento que contiene los temas, preguntas sugeridas y aspectos a analizar en una entrevista. Dentro de los temas que se encuentran: experiencia profesional, estudios y formación, historia familiar entre otros, esto nos es útil para reorganizar expectativas, responsabilidades, fomentar una atmósfera cálida de aceptación, confianza y empatía (p.3).

La entrevista realizada fue de tipo no estandarizada, en base a preguntas abiertas y semicerradas, por cuanto fue necesario conocer el criterio que tienen los entrevistados respecto al tema que se investigó. El instrumento fue sometido a la validación de un experto, especialista en derecho constitucional.

## **6. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

Esta etapa de la investigación se abordó metodológicamente a partir de cada objetivo específico.

Para el primer objetivo, que trata de identificar los elementos teóricos establecidos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que regula el sistema oral en el estado constitucional de derechos y justicia se realizó una revisión documental de la norma, doctrina, jurisprudencia y bibliografía relacionada con el tema, para lo cual se construyó una matriz de categorías y de análisis para los constructos teóricos.

Para el segundo objetivo, con la finalidad de describir la aplicación de los principios de concentración, contradicción, dispositivo e inmediatez en la sustanciación y resolución de los recursos de apelación interpuestos en contra de sentencias de garantías jurisdiccionales emitidas por la Corte Provincial de Imbabura en los meses de agosto, septiembre y octubre del 2020, se procedió a la revisión de 3 actas de audiencias realizadas en la Corte Provincial de Justicia de Imbabura para establecer si se aplican los principios constitucionales cuando se sustancian este tipo de recursos.

Y finalmente para determinar si la facultad concedida a los jueces de la Corte Provincial de resolver un recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales en base al mérito del expediente vulnera o no principios constitucionales, se han realizado entrevistas a tres (3) Jueces de la Corte Provincial de Imbabura y a (3) profesionales del derecho del cantón Ibarra.

## **CAPITULO IV**

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

## **CAPITULO IV**

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **4.1. LA ORALIDAD COMO SISTEMA, PRINCIPIO Y PROCEDIMIENTO**

Para comprender a la oralidad expresada como sistema, principio y procedimiento fue necesaria la revisión bibliográfica y documental, a fin de poder diferenciar entre estos y así establecer como se entiende a la oralidad en la legislación ecuatoriana. Después de un análisis extenso de la información se infiere que la oralidad es un sistema que rige el proceso judicial, es decir, el procedimiento en cualquier instancia o etapa, bajo principios que brindan una tutela efectiva de derechos, así el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece:

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (p.62).

Reafirmando esta norma constitucional, lo mencionado anteriormente, respecto a que la oralidad es un sistema mediante el cual deberán sustanciarse todos los procesos en cualquier instancia o etapa, mediante una audiencia oral, en donde las partes tendrán la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y el juzgador será quien dirige el debate y velará porque se aplique la contradicción entre las partes al momento de que evacuen sus pruebas y alegatos, con esto tendrá la oportunidad de conocer los hechos y circunstancias de forma directa para poder emitir una resolución adecuada y oportuna en pro de la justicia y la verdad procesal. Por esta razón es sumamente importante que cuando se interponga un recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales se aplique este sistema oral en todas sus partes.

## **4.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN EL SISTEMA ORAL EN EL ECUADOR**

Sustentado en el segundo objetivo específico de la investigación, se analizaron principios constitucionales de concentración, contradicción, dispositivo e inmediación que rigen el sistema oral en el Ecuador, mediante la revisión documental de diferentes instrumentos jurídicos y bibliográficos, estableciendo por un lado que, los principios de manera general, son mandatos de optimización o directrices que se han establecido previamente para llevar a cabo un proceso judicial de forma adecuada y en estricto apego a la ley.

El jurista Valdivieso (2014), señala que el principio de concentración consiste en que: “el juez o tribunal deberá, cada vez que sea posible, concentrar las fases procesales y realizar la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia” (p.123), garantizando así eficacia y agilidad procesal por parte de servidores judiciales como de profesionales del derecho, resolviendo procesos con mayor efectividad y como resultado de esto la aplicación del principio de economía procesal que también se aplica en un proceso judicial.

De la misma forma se analiza el principio de contradicción, el cual se complementa para su aplicación con el acceso al derecho de defensa, ya que por lo general debe ser un conocedor del derecho quien lo ejerza para garantizar que los principios del proceso se apliquen en representación de su patrocinado, para Bidart (2005), el principio de contradicción consiste en que:

Cada parte debe tener conocimiento de la pretensión de su opuesta, debe gozar del derecho de defensa, y debe poder controlar los actos procesales propios y ajenos; y en general, cada parte debe tener la ocasión suficiente de participación útil en el proceso (p.328).

De esta manera se aplica el principio de contradicción, impugnando las pruebas y alegatos de la parte contraria en una audiencia oral, en donde el juzgador



pueda conocer de forma directa las pretensiones de las partes, con el único fin de obtener una sentencia favorable y de estricto apego a derecho sin que existan vicio alguno en el proceso, concluyendo que es sumamente importante que en materia de garantías jurisdiccionales se convoque a una audiencia para sustanciar el recurso de apelación que interponga una de las partes, a fin de que se fundamente el recurso y se practique nueva prueba de ser necesario.

Finalmente se tomó en consideración al principio dispositivo, el cual tiene que ver con que un proceso inicia por impulso de parte legitimada, es decir, de quien considera que se le han violentado sus derechos, al respecto se analizó la definición de Azula (2008) quien considera que: “Las partes son el sujeto activo del proceso, ya que sobre ella recae el derecho de iniciarlos y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia” (p.39). Lo que significa que cuando se crea vulnerado un derecho, la víctima debe darlo a conocer bajo las reglas y principios que el derecho establece, para que aplicando el proceso judicial respectivo sea sometido a verificación por parte de los juzgadores mediante una contienda legal convocada por ellos, en la cual se aplicará el sistema oral juntamente con los principios constitucionales de concentración, contradicción, dispositivo e intermediación.

#### **4.3. PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIAS DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES**

Para abordar este tercer y último objetivo específico, de la misma forma se analizó normativa jurídica vigente en el Ecuador y aplicable en materia de garantías jurisdiccionales. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el artículo 13 que las garantías jurisdiccionales tiene por finalidad declarar si existe o no vulneración de derechos constitucionales bajo los

principios de economía procesal y efectividad, a través de una audiencia oral en donde el juzgador luego de haber evacuado todos los medios probatorios posibles emitirá una sentencia de conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República (2008) en donde se ordena que:

La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse (p. 39).

El procedimiento a seguir en segunda instancia en materia de garantías jurisdiccionales se encuentra establecido en el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en donde se establece que el recurso de apelación se resolverá de la siguiente manera:

La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia (p.11).

Es aquí donde surge el problema, fundamento de la presente investigación, por esta razón con la finalidad de determinar si se vulneran o no principios constitucionales y, en el caso de que efectivamente se lo haga, analizar si existe la necesidad de reformar el mencionado artículo, se han efectuado entrevistas a Jueces de la Corte Provincial de Imbabura como a profesionales del derecho del cantón Ibarra.

La entrevista semiestructurada, consta de siete preguntas abiertas y semicerradas, dirigidas a responder a los tres objetivos específicos establecidos en la presente investigación y fue aplicada a seis participantes: tres Jueces Constitucionales de la Corte Provincial de Imbabura; y tres abogados en libre ejercicio profesional del cantón Ibarra. Las respuestas que a continuación se detallan se muestran en porcentajes y en el caso de las preguntas abiertas fue

sumamente necesario realizar un análisis de contenido, para identificar qué elementos fueron relevantes en la opinión expresada por el entrevistado pudiendo de esta manera situar la contestación de forma positiva o negativa según sea el caso; y, a partir de estos resultados se desarrolló su discusión confrontándoles con la teoría.

**Pregunta 1:** De acuerdo con su criterio, ¿cuáles son las diferencias de la oralidad como procedimiento, como principio y como sistema?

El primer entrevistado Juez de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura consideró que: “La oralidad como procedimiento: De acuerdo con el artículo 168.6 de la Constitución de la República los procesos se sustanciarán mediante el sistema oral. Cabe precisar que no estamos frente a un proceso eminentemente oral; pues, la demanda, contestación a la demanda, reconvencción, autos interlocutorios y sentencias se cumplen por escrito. Como principio: El principio de la oralidad tampoco exige que todos los actos procesales sean realizados de manera oral. El proceso regido por la oralidad tiene como característica la fundamentación de la decisión judicial que se fundamenta en las alegaciones orales propuestas en el juicio. Como principio la oralidad facilita otros principios como la investigación, intermediación, concentración y publicidad. Como sistema: Se nota la necesidad de documentar los actos procesales dotados de oralidad para que se conozcan de modo duradero. Estimula la atención del juzgador y da eficacia a la valoración de la prueba y a la decisión judicial.” (textual del entrevistado).

El segundo entrevistado Juez de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura estimó que: “Para establecer las diferencias es preciso definir cada uno de los términos utilizados, así sistema es el conjunto de reglas, principios o medidas que tienen relación entre sí. Lo cual debe aplicarse al sistema oral; principio de oralidad aquel que permite, guía los actos procesales para que sean realizados de manera oral en su mayor parte; procedimiento oral, la forma

reglada que en cada materia se desarrollará el procedimiento correspondiente. Identificándose de tal manera como diferencia que el sistema es la categoría mayor, de los tres, el principio es una guía u orientación y el procedimiento la regla individualizada a cada caso o materia.” (textual del entrevistado).

El tercer entrevistado Juez de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura estimó que: “el sistema es toda la estructura, tenemos tres vías, la justicia constitucional, justicia ordinaria y la justicia indígena, cuando se trata un tema de justicia constitucional, normas constitucionales, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y aquí desarrollo derechos, aplico principios, sobre esa jerarquía constitucional aplicación directa de la Constitución; justicia ordinaria solamente códigos, leyes nada más; justicia indígena tiene sus valoraciones propias en esa cosmovisión. En todas las justicias se aplica el sistema de justicia en todas las materias y fases es oral.” (textual del entrevistado).

El cuarto entrevistado abogado en libre ejercicio profesional del cantón Ibarra consideró que: “La oralidad como procedimiento: En el procedimiento a través de la oralidad se expresa la realidad de los hechos, pretensiones y argumentos de las partes, recursos horizontales y verticales, mantiene una relación interactiva entre los litigantes y el Juez. Oralidad como principio: En todo proceso se aplica el principio rector de la oralidad, la naturaleza es oral, preponderancia al uso de la palabra hablada y se otorga prevalencia a la inmediación, concentración y publicidad, en todo proceso se desarrollará mediante el sistema oral, los actos procesales se realizan a viva voz en audiencias. Oralidad como sistema: Esto permite a las partes y al Juez, tener una clara panorámica del litigio, las partes establecen los hechos controvertido y no controvertidos, para proceder a las fases que intervienen en el sistema.” (textual del entrevistado).

El quinto entrevistado abogado en libre ejercicio profesional del cantón Ibarra apreció que: “La oralidad como principio es el enunciado o línea de acción, sobre

los cuales debe sustanciarse los procesos judiciales. Es la base fundamental del proceso en nuestro país, de modo que los otros principios procesales no podrían desarrollarse sin la existencia de la oralidad. Es una garantía instrumental, indispensable para la vigencia del carácter público del proceso. La oralidad como procedimiento permite que los actos procesales sean realizados de manera hablada en audiencias, ha permitido que se reduzca las actuaciones escritas a las estrictamente indispensables. La oralidad como sistema aplicado en la tramitación de los litigios judiciales, es un medio muy importante que constituye una ruptura con el anterior sistema escrito, la oralidad permite cumplir con los más elementales principios del derecho procesal y permite una mejor aplicación de la ley.” (textual del entrevistado).

El sexto entrevistado, también abogado en libre ejercicio profesional del cantón Ibarra apreció que: “...la oralidad como un sistema determina que en los procedimientos judiciales se deban llevar a cabo de forma oral es decir que las partes intervinientes dentro del proceso judicial tienen la potestad de cualificar y estar frente a un juez mediante el cual de manera oral hacen conocer sus pretensiones en ese sentido podemos evidenciar que dentro del Estado ecuatoriano al abordar la oralidad como un principio se constituye que es un principio constitucional mediante el cual todo el proceso judicial se deberá llevar a cabo de forma oral de igual forma dentro del derecho constitucional se considera la oralidad como un principio mediante el cual los sujetos o partes procesales dentro de un proceso deben llevar a cabo todas las etapas del proceso de forma oral...” (textual del entrevistado).

Los resultados obtenidos de los entrevistados en esta primera pregunta, después de haber analizado sus respuestas es que todos consideran que la oralidad como sistema es la categoría mayor, de los tres, el principio es una guía u orientación y el procedimiento la regla individualizada a cada caso o materia, entendiéndose así que el procedimiento se rige bajo principios que se encuentran normados en nuestra legislación con la finalidad de que el sistema oral sea aplicado

de forma adecuada en beneficio de los derechos de los ciudadanos, dejando así claramente establecidas las diferencias de la oralidad como procedimiento, principio o sistema.

**Pregunta 2:** Fundamentado en su experiencia ¿En qué consiste el procedimiento de apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales?

El primer entrevistado Juez de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura consideró que: “De acuerdo con el artículo 76.7.m) un derecho del debido proceso es el de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sus derechos. Nace entonces el derecho de impugnación que se hace efectivo mediante la interposición de recursos horizontales y verticales. En los procesos constitucionales existe la doble instancia a fin de que el sujeto procesal que este inconforme con la decisión judicial pueda interponer los recursos que le franquea la ley. Interpuesto el recurso de apelación se suspende la ejecución de la sentencia si el apelante es la persona accionada. En segunda instancia un Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura avoca conocimiento y resuelve por el mérito del expediente en el término de 8 días; de manera excepcional puede ordenar la práctica de prueba y convocar a audiencia.” (textual del entrevistado).

El segundo entrevistado Juez de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura estimó que: “El procedimiento sigue las reglas legales y por ende se da dentro de los parámetros permitidos en la ley, Art. 24 LOGJCC. Por ende, puede aplicarse las dos posibilidades ser examinada la apelación en mérito a los autos o cuando se considere por parte del Tribunal necesario prueba mediando una audiencia de segunda instancia a más de que las partes y terceros soliciten se lleve a efecto dicha audiencia”. (textual del entrevistado).

El tercer entrevistado Juez de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura estimó que: “El recurso de apelación tiene que ver con la insatisfacción de la pretensión que se ha presentado, es decir cuando una de las partes no esté satisfecha con la decisión de un Juez de primera instancia, sea

positiva o negativa, es un mecanismo idóneo previsto por el legislador en materia constitucional de darle a la parte que se siente insatisfecha en una garantía jurisdiccional.” (textual del entrevistado).

El cuarto participante, abogado en libre ejercicio profesional del cantón Ibarra consideró que: “La apelación, es un recurso que la ley establece para impugnar una sentencia emitida por un Juez, por tener consideraciones que no son justas, o no se ajustan a derecho, cuya finalidad es revocarlo a favor del recurrente.” (textual del entrevistado).

El quinto, también abogado en libre ejercicio profesional del cantón Ibarra apreció que: “Constituye la materialización del derecho de impugnación de las resoluciones judiciales concebido éste como una garantía básica del debido proceso; con ello se logrará además la vigencia de la garantía del doble conforme.” (textual del entrevistado).

De igual forma, el sexto entrevistado, abogado en libre ejercicio profesional del cantón Ibarra apreció que: “en este sentido al abordar las garantías jurisdiccionales de forma general se puede se puede definir que sería la apelación sería el mecanismo mediante el cual un fallo de primera instancia pueda ser subido de nivel y otros jueces valoren y den su criterio respecto al caso en concreto a fin de precautelar y defender los derechos consagrados en la norma constitucional.” (textual del entrevistado).

Los criterios ofrecidos por los entrevistados son en su mayoría similares, ya que tanto los tres Jueces como los tres abogados en libre ejercicio, coinciden en que la apelación es considerada como un recurso o garantía del doble conforme, al que tiene derecho cualquiera de las partes que se encuentre inconforme con la sentencia de primera instancia sea positiva o negativa y el procedimiento a seguir es casi similar tanto en la justicia ordinaria como en la justicia constitucional, además manifiestan que este recurso es una garantía básica del debido proceso y al interponerlo se suspende la ejecución de la sentencia si el apelante es la persona

accionada. El procedimiento en segunda instancia inicia cuando un Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura avoca conocimiento y resuelve por el mérito del expediente en el término de 8 días; de manera excepcional puede ordenar la práctica de prueba y convocar a audiencia.

**Pregunta 3:** En su experiencia ¿De qué manera se aplican los principios constitucionales en el procedimiento de apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales?

El Juez de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura consideró que: “En segunda instancia, por el hecho de que el recurso se resolverá por el mérito de los autos se afectan algunos principios como el de inmediación, de oralidad, de contradicción y dispositivo, se da primacía al principio de celeridad y como se dijo, de manera excepcional en segunda instancia se puede ordenar práctica de prueba y convocar a audiencia.” (textual del entrevistado).

El segundo entrevistado Juez de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura estimó que: “Al seguirse una ley procedimental constitucional se están cumpliendo cada uno de los principios constitucionales.” (textual del entrevistado). Por su parte, el otro Juez de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura estimó que: “El artículo 24 que nos remite a que los Jueces resolvamos por el mérito de los autos inclusive es una garantía mucho mejor que la misma justicia ordinaria, hay que dar prioridad a la justicia constitucional pero no se puede dejar de reconocer derechos de otras personas porque hay procesos anteriores se tiene que cumplir un calendario, se desorganizaría todo, por eso cuando me dice ésta norma constitucional Juez mérito del autos, yo en 24 horas ya puedo resolver y le doy respuesta más efectiva antes de que estar desacomodando agendas y poniéndome para audiencias, en la Corte sí nos ha dado resultados porque si no viene el recurrente a la audiencia no puedo declarar abandono porque eso no está previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.” (textual del entrevistado).



El cuarto entrevistado abogado en libre ejercicio profesional del cantón Ibarra consideró que: “Los principios constitucionales, iura novit curia, supremacía constitucional, presunción de inocencia, igual y no discriminación, principio de alternancia, principio de equidad tributaria, principio de no confiscatoriedad, son principios que se aplican de acuerdo con la materia o al hecho. Pero al referirnos a principios procesales en procesos constitucionales, el Juez, de manera monótona trata de aplicarlos, pero en forma general, los litigantes realizan observaciones en la falta de aplicación de algunos de los principios procesales, que conlleva que el Juez, tome o exprese decisiones que desnaturaliza la pretensión.” (textual del entrevistado).

El quinto entrevistado abogado en libre ejercicio profesional del cantón Ibarra apreció que: “De acuerdo a la actual normativa vigente, en la apelación de las sentencias de garantías constitucionales no se observan los principios de contradicción e inmediación, pues el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional señala que la Corte Provincial en los casos de apelación resolverá por los méritos de las actuaciones de primera instancia, por tanto la parte que no apela no podrá contradecir los argumentos expuestos por el apelante, tampoco los jueces tienen la oportunidad de presenciar audiencia alguna ni escuchar argumentación de las partes procesales.” (textual del entrevistado).

El sexto entrevistado abogado en libre ejercicio profesional del cantón Ibarra apreció que: “se puede tomar en cuenta que los principios constitucionales como la oralidad la concentración el dispositivo la inmediación son parte fundamental del proceso por qué porque ayudan al juzgador y a las partes intervinientes en un proceso a dilucidar el caso en concreto y llegar a una conclusión acorde a lo que establece la constitución tratados internacionales de derechos humanos jurisprudencia fallo de la corte interamericana a fin de precautelan los derechos de los y las ciudadanas.” (textual del entrevistado).

En esta pregunta cuatro (4) de los entrevistados respondieron que en el procedimiento de apelación de sentencias de garantías constitucionales se vulnera la aplicación de ciertos principios, por el hecho de que el recurso se resolverá por el mérito de los autos razón por la cual se afectan algunos principios como el de inmediación, de oralidad, de contradicción y dispositivo, ya que de manera excepcional en segunda instancia se puede ordenar práctica de prueba y convocar a audiencia; mientras que de acuerdo a lo manifestado por dos (2) de los entrevistados, se da primacía al principio de celeridad lo que resulta muy conveniente al momento de resolver aplicando el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por cuanto de esta forma como Jueces constitucionales les es posible dar una respuesta más efectiva y considera que no se vulneran principios por cuanto al seguirse una ley procedimental constitucional se están cumpliendo cada uno de los principios constitucionales.

**Pregunta 4:** Argumente, ¿cómo se aplica el principio de contradicción, concentración y dispositivo en la sustanciación de los recursos de apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales?

El primer entrevistado Juez de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura consideró que: “Como se dijo en la respuesta anterior en segunda instancia se afectan notablemente estos principios constituyendo una limitación al derecho a la defensa tanto de la parte actora como de la parte demandada.” (textual del entrevistado). El segundo entrevistado, también Juez de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura estimó que: “La pregunta entraña un desacuerdo con el procedimiento respecto a las apelaciones y su trámite en segunda instancia en tanto se puede dar una resolución sin audiencia, al respecto la ley prevé tal excepcionalidad debido a la celeridad que implica un procedimiento de garantías constitucionales.” (textual del entrevistado).

Finalmente, el tercer Juez de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura estimó que: “El principio de contradicción es solamente

respecto de la prueba, lo que yo me oponga es derecho a la réplica, en la prueba se objeta interrogatorios, cuestiona documentos, objeta legitimidad de prueba documental, testimonial, ese el ejercicio del principio de contradicción, que no me dejen hablar en un audiencia es privar el derecho a replicar; el principio de concentración si se aplica y debe aplicarse, quiere decir que en esa audiencia de primera instancia deben resolverse todas las cuestiones que se presenten y el de inmediación procesal en presencia del Juez y de las partes.” (textual del entrevistado).

El cuarto entrevistado abogado en libre ejercicio profesional del cantón Ibarra consideró que: “El principio de contradicción es de gran relevancia, porque en el derecho procesal constitucional determina en las partes la efectivización de las pruebas, contradecir, la aplicación de las mismas, e impugnarlas la forma de obtención o licitud. El principio de concentración consiste en reunir todas las cuestiones debatidas, todos los actos procesales o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias, permite al juzgador por medio del sistema oral en el juicio se realice sin dilaciones, permite reunir pruebas para esclarecer y tener claridad sobre el asunto del litigio. En referencia al principio dispositivo, en virtud del cual las partes son las que proponen los hechos y las que tienen la iniciativa probatoria.” (textual del entrevistado).

El quinto entrevistado, abogado en libre ejercicio profesional del cantón Ibarra apreció que: “Por lo manifestado en la pregunta anterior el único principio que se aplica en los casos de apelación de la sentencia de garantías jurisdiccionales es el dispositivo ya que los jueces de instancia se pronunciarán en base al impulso y petitorio de las partes procesales. Los principios de contradicción e inmediación no se aplican en estos casos pues como habíamos expuesto, los jueces de la Corte Provincial resuelven la apelación por los méritos de lo actuado.” (textual del entrevistado).

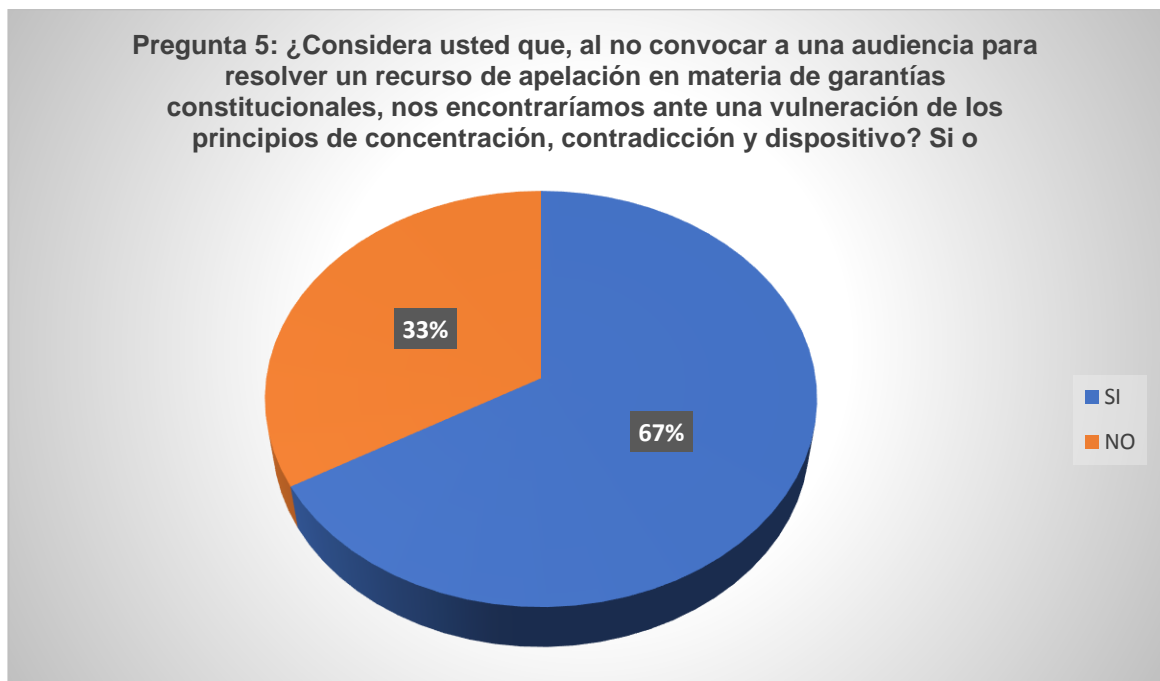
El sexto participante, también abogado en libre ejercicio profesional del cantón Ibarra apreció que: “Es importante hacer notar que mediante las garantías jurisdiccionales la apelación esto sube a consulta a un juez de segunda instancia o a los jueces de la corte Provincial mismos que deberán de conocer y resolver acerca del meollo del asunto en este sentido se pueden ser que los principios antes señalados sirven o son la base fundamental mediante el cual el recurso de apelación pueda prosperar siempre y cuando siempre y cuando él la acción ante sea la persona la persona ofendida o que planteó la acción o cualquier tipo de garantía jurisdiccional de igual manera de igual manera se puede colegir que estos principios deben ser igual respetados de la contraparte en este sentido se podría establecer que al momento de probarse la litis y desistir un recurso de apelación.” (textual del entrevistado).

Las respuestas ofrecidas por dos (2) de los entrevistados indican que existe un desacuerdo al momento de aplicar el procedimiento respecto a las apelaciones y su trámite en segunda instancia en tanto se puede dar una resolución sin audiencia, al respecto la ley prevé tal excepcionalidad en razón de la celeridad que implica un procedimiento de garantías constitucionales; mientras los cuatro (4) restantes entrevistados afirman que se afectan notablemente estos principios ya que no se aplican, constituyendo una limitación al derecho a la defensa tanto de la parte actora como de la parte demandada. Por esta razón puede inferirse que no se cumple con la aplicación de estos principios constitucionales en segunda instancia en materia de garantías jurisdiccionales, ya que la mayoría de entrevistados expresa que al permitir que el Juez decida si convoca o no a audiencia y en caso de no hacerlo pueda resolver el recurso en base al mérito del expediente se deja en la inobservancia la aplicación del sistema oral bajo los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

**Pregunta 5:** ¿Considera usted que, al no convocar a una audiencia para resolver un recurso de apelación en materia de garantías constitucionales, nos

encontraríamos ante una vulneración de los principios de concentración, contradicción y dispositivo? Si o No. Explique su respuesta.

Figura 1. Pregunta 5.



Los criterios coinciden con la pregunta anterior ya que el sesenta y siete por ciento (67%) que corresponde a los cuatro (4) entrevistados consideran que efectivamente sí se vulneran los principios de concentración, contradicción y dispositivo, ya que se limita, como se ha manifestado insistentemente, el derecho a la defensa, y sobre todo a la inmediación, en segunda instancia el Tribunal debería conocer en amplitud los argumentos de hecho y de derecho de los sujetos procesales y sobre todo respecto del análisis que se dé a los elementos probatorios, mientras que dos (2) de los entrevistados que representan el treinta y tres por ciento (33%) indican que no consideran la violación de ningún principio dada la naturaleza del procedimiento de garantías jurisdiccionales; y la posibilidad de que las partes e incluso terceros soliciten ser escuchados.

**Pregunta 6: Solo responda si usted es juez constitucional en ejercicio:**  
¿Cuándo avoca conocimiento de apelaciones de sentencias de garantías jurisdiccionales, convoca o no a audiencia para resolver este recurso? Si o No. Explique su respuesta.

Figura 2. Pregunta 6.



En este apartado quienes han respondido son los tres (3) Jueces constitucionales entrevistados, de los cuales se ha obtenido la siguiente información: un (1) Juez equivalente al treinta y tres por ciento (33%) manifiesta que en todos los casos es necesario se convoque a audiencia y que el sí lo hace; el otro treinta y tres por ciento (33%) dice que se observará la necesidad de prueba adicional y de acuerdo a lo observado se llamará a audiencia en segunda instancia o no; y, el último Juzgador, es decir el treinta y cuatro por ciento (34%) de los entrevistados dice que, de ninguna manera se debe convocar a una audiencia en segunda instancia porque la finalidad del legislador, al establecer que se puede resolver por el mérito de los autos, es la de brindar una herramienta al Juzgador para que se aplique el principio de celeridad.

**Pregunta 7:** De acuerdo con la opinión expresada por usted en esta entrevista ¿cuál sería la solución o la propuesta alternativa para que se garanticen esos principios constitucionales?

El primer entrevistado Juez de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura consideró que: “Debería reformarse el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a efectos de que en primer lugar se fundamente el recurso de apelación, se convoque a audiencia en segunda instancia y en la misma audiencia se emita de manera oral la decisión correspondiente.” (textual del entrevistado).

El segundo entrevistado Juez de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura estimó que: “Mi posición es que la LOGJCC es clara y constitucional.” (textual del entrevistado). El tercer entrevistado Juez de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura estimó que: “No veo ningún inconveniente, la normativa es clara el legislador me ha puesto obligaciones, una obligación procesal que como Juez tengo que cumplir en 8 días tengo que revisar las resoluciones de primera instancia y emitir mi resolución, considero que es una respuesta efectiva por parte del Estado y del legislador para los ciudadanos.” (textual del entrevistado).

El cuarto entrevistado abogado en libre ejercicio profesional del cantón Ibarra consideró que: “Regular el procedimiento en referencia a la aplicación de los principios procesales constitucionales en un proceso de garantías jurisdiccionales, esta reforma debe ser presentada por tratadistas o juristas constitucionales que permitan establecer reglas.” (textual del entrevistado).

El quinto entrevistado abogado en libre ejercicio profesional del cantón Ibarra apreció que: “La única solución viable en este caso para que se garanticen la vigencia de los principios constitucionales de contradicción, intermediación y

dispositivo es la reforma al inciso segundo del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reforma según la cual se establezca que una vez que la Corte Provincial avoque conocimiento, de manera obligatoria convoque a una audiencia en la que la parte recurrente fundamente su apelación, facultando que la otra parte procesal también concurra a la audiencia y sea escuchada. Igualmente considero que se debería facultar que las partes procesales presenten prueba nueva que haya sido obtenida con posterioridad a la celebración de la audiencia en primera instancia.” (textual del entrevistado).

El sexto entrevistado abogado en libre ejercicio profesional del cantón Ibarra apreció que: “...en ese sentido se puede evidenciar que los operadores de justicia carecen de conocimiento claro existen sus excepciones como los miembros de la corte constitucional sin el embargo al abordar el tema de la apelación y de los fallos de primera instancia se puede manifestar que los operadores de justicia o jueces eres desconocen el desconoce en el ámbito constitucional por ende al momento de plantear un recurso no sabrían de qué manera fundamentarlo resolver acerca del mismo en ese sentido lo que se debería establecer por parte del Estado central es crear capacitaciones talleres y conversatorios mediante los cuales se puedan se pueda enseñar a quienes se encuentran inmersos en el sistema judicial a resolver acerca de este tipo de garantías jurisdiccionales...” (textual del entrevistado).

Las respuestas ofrecidas por cuatro (4) de los entrevistados indican que es necesario una consulta de norma del inciso segundo del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según la cual se establezca que una vez que la Corte Provincial avoque conocimiento, de manera obligatoria convoque a una audiencia en la que la parte recurrente fundamente su apelación, facultando que la otra parte procesal también concurra a la audiencia y sea escuchada; mientras que los dos (2) restantes entrevistados afirman que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es clara y constitucional y garantiza el principio constitucional de celeridad.



Por cuanto, más de la mitad de las respuestas resultaron positivas, puede concluirse que sí es necesaria una consulta de norma del inciso segundo del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de evitar vulneraciones de principios y derechos constitucionales.

En la primera pregunta los entrevistados consideran que la oralidad como sistema es la categoría mayor, esto contrasta con lo que expresa Pérez y Proaño (2017) en cuanto a que: “La oralidad es un sistema mediante el cual, a través de la expresión oral, se proporciona información de calidad a un juzgador durante un procedimiento, para que con dicha información pueda resolver la controversia” (p.71), lo que refiere a que la oralidad considerada como sistema a través de los principios regula el procedimiento a seguir en una contienda legal, velando por dar fiel cumplimiento a los derechos constitucionales establecidos.

En la segunda pregunta coinciden en que la apelación es considerada como un recurso o garantía del doble conforme, al que tiene derecho cualquiera de las partes. Este resultado evidencia lo que manifiesta Gozáini (2006):

El derecho de peticionar ante las autoridades no descansa en el remedio de escuchar lo que se pide, porque además de la prerrogativa fundamental que tiene toda persona para ser oída, se necesita integrar la garantía con el deber de respuesta (p.38).

Es decir, si se interpone un recurso de apelación es necesario que exista una respuesta pronta por parte de los funcionarios y se escuche a las partes en una audiencia, en donde ellos puedan evacuar sus medios probatorios, pero la ley que regula esta clase de procedimientos establece en el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que: “Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución” (p.39); esto en concordancia con el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

(2009), en donde se evidencia que el recurso de apelación se resolverá de la siguiente manera:

La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia (p.11).

Por lo que tanto Jueces constitucionales como abogados en libre ejercicio, conocen que el recurso de apelación puede resolverse en base al mérito del expediente sin necesidad de convocar a una audiencia, violentando principios constitucionales.

La tercera pregunta se obtuvo que cuatro de los entrevistados respondieron que en el procedimiento de apelación de sentencias de garantías constitucionales se vulnera la aplicación de ciertos principios mientras que, de acuerdo a lo manifestado por dos de los entrevistados, se da primacía al principio de celeridad lo que resulta muy conveniente al momento de resolver el recurso de apelación. Esto evidencia lo afirmado por Cevallos y Salazar (2018)

No es novedad que el sistema de justicia en el Ecuador, vive actualmente una etapa de cambios en cuanto a la administración de justicia, con el objeto de minimizar las deficiencias del sistema de administración de justicia en relación a aspectos de logísticas, legales y de talento humano, que están fundamentadas también en la falta de compromiso de las administraciones de turno; sin embargo, hoy, se ha hecho conciencia sobre esta grave problemática en el sector de la justicia, por lo que se requiere analizar el modelo de justicia para determinar cómo se encuentra la realidad social actual, con base en las nuevas disposiciones legales amparadas en los principios constitucionales que rigen el sistema de justicia en nuestro caso para materias penales (p.249).

Lo que en conclusión tiene que ver con que debe realizarse un análisis exhaustivo de la normativa que regula el procedimiento jurídico en el país, por el motivo de que algunas de aquellas van en contra de la propia Constitución y sus principios que son las lineamientos que deben aplicarse para cualquier proceso, con

el único fin de garantizar y efectivizar derechos de todos y cada uno de los ciudadanos, en este caso si se interpone un recurso de apelación de una sentencia de garantías jurisdiccionales, es menester del Tribunal convocar a una audiencia para resolver este recurso propuesto, permitiendo a las partes evacuar prueba y así al momento de emitir la sentencia tengan el pleno conocimiento de los hechos acontecidos.

En la cuarta pregunta las respuestas ofrecidas por dos de los entrevistados indican que existe un desacuerdo al momento de aplicar el procedimiento respecto a las apelaciones y su trámite en segunda instancia en tanto se puede dar una resolución sin audiencia, mientras los cuatro restantes entrevistados afirman que se afectan notablemente estos principios ya que no se aplican, constituyendo una limitación al derecho a la defensa tanto de la parte actora como de la parte demandada. Esto evidencia lo afirmado por Aroca (2004), quien afirma que la aplicación de los principios constitucionales en cualquier materia daba al juzgador una cognición amplia, produciendo o dando como resultado que su sentencia tenga el valor de cosa juzgada.

En la quinta pregunta cuatro de los entrevistados consideran que efectivamente sí se vulneran los principios de concentración, contradicción y dispositivo mientras que, dos de los entrevistados indican que no consideran la violación de ningún principio dada la naturaleza del procedimiento de garantías jurisdiccionales, al respecto como manifiesta Nader (2013), la vulneración de derechos fundamentales se da si bien es cierto, por el desconocimiento de principios constitucionales por parte de los Juzgadores al momento de resolver un recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales.

En la sexta pregunta se obtuvo que uno de los jueces entrevistados manifiesta que en todos los casos es necesario se convoque a audiencia y que el sí lo hace; a diferencia del otro Juez que expresa que se observará la necesidad de prueba adicional y de acuerdo a lo observado se llamará a audiencia en segunda instancia;

y, el último Juzgador entrevistado señala que de ninguna manera se debe convocar a una audiencia en segunda instancia porque la finalidad del legislador, al establecer que se puede resolver por el mérito de los autos, es la de brindar una herramienta al Juzgador para que se aplique el principio de celeridad.

Evidenciando lo afirmado por Narvárez (2017) quien considera que si se convoca a una audiencia se está aplicando el sistema oral, es decir el Juzgador conoce los hechos de forma directa y las partes pueden contradecir y evacuar su prueba, dando al Juzgador ideas claras de todo el proceso para que pueda emitir su sentencia conforma a derecho, y verificándose la adecuada aplicación de principios.

En la séptima pregunta cuatro de los entrevistados indican que es necesario una consulta de norma del inciso segundo del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional mientras que, los dos restantes entrevistados afirman que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es clara y constitucional y garantiza el principio constitucional de celeridad. Como se ha demostrado en el estudio, la facultad que tienen los jueces de convocar o no a una audiencia para resolver un recurso en materia de garantías jurisdiccionales, afecta directamente la aplicación del sistema oral y sus principios contemplados en la Constitución, como lo señala Núñez (2017) :

La oralidad, no es un punto de partida, sino consecuencia de la necesaria presencia de los sujetos en la audiencia, ya que debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración y para ello la oralidad resulta el sistema eficaz (p.96).

Así también lo ratifican los resultados obtenidos de las encuestas que se aplicaron a jueces y profesionales del derecho, por cuanto en su mayoría coinciden en que el recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales debe resolverse en audiencia y no en base al mérito del expediente solamente, ya que es necesario que el juzgador conozca los hechos de forma directa para que al emitir su resolución lo haga de manera motivada y en estricto apego a la Constitución y sus mandatos.

## **CAPÍTULO V**

### **PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN**

## **CAPÍTULO V**

### **PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN**

Esta propuesta es producto de los resultados obtenidos, además del análisis exhaustivo realizado en esta investigación, por tal motivo se establece que es necesario realizar una consulta de norma del artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional por ser contrario a la Constitución de la República del Ecuador y a los principios de concentración, contradicción, dispositivo e intermediación que regulan el sistema oral.

#### **5.1. TÍTULO DE LA PROPUESTA:**

Consulta de norma del artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional respecto a la aplicación de los principios de concentración, contradicción, dispositivo e intermediación que regulan el sistema oral, en materia de garantías jurisdiccionales en segunda instancia.

#### **5.2. DATOS INFORMATIVOS**

El artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52 y vigente desde el 22 de octubre del año 2009, no guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador ya que se deja en la inobservancia la aplicación de los principios de concentración, contradicción, dispositivo e intermediación que regulan el sistema oral en el Ecuador.

#### **5.3. INTRODUCCIÓN**

Esta propuesta tiene que ver justamente con la necesidad de que se apliquen los principios que a partir del Estado constitucional de derechos están vigentes en

el Ecuador, por lo tanto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional en su artículo 24 inciso segundo no guarda relación con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador.

La problemática surgida es que, el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional otorga al Juez la facultad, en caso de que exista una apelación de una acción de garantías jurisdiccionales, de resolver este recurso solamente en base al mérito del expediente sin que sea necesario convocar a una audiencia pública en donde puedan aplicarse los principios de concentración, contradicción, dispositivo e inmediación. El juzgador solamente cuando considere que debe practicarse prueba nueva convoca a audiencia, así lo establece el referido artículo.

#### **5.4. ANTECEDENTES**

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, trajo consigo la implementación de derechos, garantías y procedimientos innovadores, en cuanto al sistema oral, este ha sido concebido en la legislación con anterioridad con la diferencia que se regía con principios distintos a los que actualmente existen, así el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), refiere: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (p.62).

Esto en concordancia con el artículo 86 numeral 2 literal a) referente a las garantías jurisdiccionales que prevé: “El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias” (p.39). así de esta manera se considera que la oralidad es la mejor forma de acceder a la justicia ya sea ordinaria o constitucional, por cuanto mediante sus principios reguladores se garantizan y protegen derechos.

Posteriormente con la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales publicada en el Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del año 2009, cuyo objeto es regular la jurisdicción constitucional en el artículo 24 establece lo siguiente:

Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia (p.11).

Apartado legal que es totalmente contrario a los preceptos establecidos en la Constitución ya que faculta al juzgador convocar o no a una audiencia para resolver un recurso de apelación interpuesto en materia de garantías jurisdiccionales, a sabiendas que la carta magna ordena que todos los procesos en todas las instancias se realicen de manera oral, desencadenando por lo tanto, la vulneración de principios constitucionales como el de concentración, contradicción, dispositivo e intermediación que son los reguladores del sistema oral aplicado en un proceso judicial. Por esta razón se hace necesaria una consulta de norma a la Corte Constitucional, para que sea ésta quien determine su inconstitucionalidad y con esto una reforma para que los juzgadores resuelvan bajo los principios y con las garantías que establece la Constitución.



## **5.5. OBJETIVOS**

### **5.5.1. OBJETIVO GENERAL**

Plantear una consulta de norma en cuanto al artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional respecto a la aplicación de los principios de concentración, contradicción, dispositivo e inmediación que regulan el sistema oral, en materia de garantías jurisdiccionales en segunda instancia.

### **5.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Proponer la consulta de norma pertinente a garantizar la aplicación de los principios de concentración, contradicción, dispositivo e inmediación que regulan el sistema oral, en materia de garantías jurisdiccionales en segunda instancia.
- Evidenciar la vulneración de los principios constitucionales que regulan el sistema oral en cuanto al procedimiento para resolver recursos de apelación propuestos en contra de sentencias de garantías jurisdiccionales.
- Establecer la necesidad de aplicar los principios de concentración, contradicción, dispositivo e inmediación para resolver recursos de apelación propuestos en contra de sentencias de garantías jurisdiccionales.

## **5.6. JUSTIFICACIÓN**

La propuesta es de suma importancia ya que se pretende a través de ésta que tanto Jueces como profesionales del derecho apliquen y practiquen el debido proceso cuando sustancien un recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales, entendiendo que el sistema oral y sus principios de concentración, contradicción, dispositivo e inmediación deben ser empleados en todas las fases e instancias del proceso. Con esta propuesta se pretende que los Jueces de la Corte

Provincial hasta que no se reforme la ley, apliquen directamente la Constitución y como jueces garantistas convoquen en todos los casos a las audiencias a fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), referente a que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (p.62).

## **5.7. METODOLOGÍA DE APLICACIÓN**

La metodología aplicada en la propuesta es el método exegético el cuál según Idoipe (2016) es:

Un método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador. Se estudia mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje (p.1).

Fue necesaria su aplicación por cuanto el método exegético permite el análisis de los textos normativos considerando que es legal únicamente lo que está plasmado en los códigos. Su utilización se dio en cuanto a la interpretación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **5.8. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA**

En cuanto al procedimiento para elevar en consulta, la misma Corte Constitucional, en la sentencia, de fecha, 06 de febrero del 2013 no. 001-13-SCN-CC, caso no 0535-12-CN, genera una serie de requisitos básicos y esenciales para su admisión; los cuales se buscará cumplir a cabalidad y siempre con su respectiva motivación con la finalidad de que sea viable la consulta de norma al artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esperando la respuesta sea favorable y así lograr una efectivización

y reconocimiento de derechos fundamentales de las y los ciudadanos del Ecuador, a través de la aplicación de principios constitucionales. Así, se señala:

La consigna normativa pertinente del cual se consulta su constitucionalidad, se halla contenido en el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece:

La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia (p.11).

Por lo que el sentido de la consulta de norma respecto del mencionado artículo rezaría de la siguiente forma y quienes plantearán la consulta serán los Jueces de la Corte Provincial:

### **SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA**

Continuando con el trámite de la presente causa No. 00032-2020, en mi calidad de Juez que preside el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

**ANTECEDENTES.-** El señor Juez “E” de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, con fecha 18 de marzo de 2020, ha dictado sentencia aceptando la acción de protección propuesta en contra de Edwin Oswaldo Yuxi Tipán, en calidad del primer jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Ibarra, por haber vulnerado derechos constitucionales a Julio Nixon Salinas Belduma, tipificado en el artículo 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordenando se le reintegre a su puesto de trabajo con las remuneraciones que la ley establece.

1.- El día 20 de marzo del año 2020, a las 10h00, la entidad accionada interpuso el recurso de apelación solicitando que en audiencia se le permita fundamentar su petición.

2.- Al respecto el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

*“Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo.*

*La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. (...)*

3.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda y de conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, esta autoridad decide suspender la resolución de la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional, debido a que la norma del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede violentar derechos constitucionales.

En lo posterior se dará cumplimiento a las reglas interpretativas determinadas en Sentencia Nro. 001-13-SCN-CC, de 16 de febrero del 2013.

#### **PRIMERO. - LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El infrascrito Tribunal de la Corte Provincial, es competente para suspender la tramitación de la presente causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del artículo 142 de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 4 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO. - IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA:**

El artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone:

*" (...) La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. (...)"*

**TERCERO. - IDENTIFICACION DE LOS PRINCIPIOS O REGLAS CONSTITUCIONALES QUE SE PRESUMEN INFRINGIDOS:**

La condición estipulada en el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "(...) La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. (...)", atenta contra el sistema oral aplicado en la apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales garantizado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

**CUARTO. - EXPLICACIÓN Y FUNDAMENTACION DE LA RELEVANCIA DE LA NORMA PUESTA EN DUDA, RESPECTO DE LA DECISIÓN DE UN CASO CONCRETO:**

La aplicación del sistema oral en la administración de justicia es una garantía del debido proceso universal es así como el artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa:

*"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la*

*substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”*

La Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7 numeral 6 referente a recurrir de un fallo judicial dispone:

*“6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”*

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 168 numeral 6 establece:

*“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”*

En concordancia con el artículo 86 numeral 2 literal a) referente a las garantías jurisdiccionales que prevé:

*“El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias”*

**QUINTO.** - Es necesario, frente a la duda en la aplicación de la norma señalada, que la Corte Constitucional, realice el control constitucional, para que el juzgador tenga la certeza de conocer del máximo tribunal constitucional, si debe o

no aplicar la norma sospechosa, con el fin de que, al tomar una decisión en la causa en concreto, no se vulnere derechos y garantías constitucionales del ciudadano Julio Nixon Salinas Belduma.

De esta manera se plantea la consulta cumpliendo con los parámetros de la sentencia, 001-13-SCN-CC, de 16 de febrero del 2013, quedando suspendida la tramitación de la causa.

Remítase el expediente original a la Corte Constitucional, dejándose copias certificadas. Notifíquese. -

De esta forma se busca la aplicación de los principios de concentración, contradicción, dispositivo e inmediatez establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, como garantistas de la aplicación de derechos, así también los Juzgadores tendrán la oportunidad de emitir una sentencia motivada y con hechos reales, por cuanto son quienes dirigen la audiencia y ordenan la práctica de prueba nueva para conocer los hechos de forma directa y sistemática, por lo que la consulta de reforma resulta demasiado relevante, para establecer la necesidad que existe en cuanto a garantizar que se aplique el sistema oral conjuntamente con los principios constitucionales en todas las materias, instancias y etapas de proceso judicial, así lo establece el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

## **5.9. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA PROPUESTA**

La factibilidad de la consulta de norma al artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se da por cuanto es posible el acceso a las causas a través del sistema Satje, en donde se puede verificar que la problemática existe, ya que en la mayoría de causas resueltas no se ha convocado a una audiencia para resolver el recurso de apelación en materia de

garantías jurisdiccionales, incumpliendo en absoluto el sistema oral establecido y los principios que la propia Constitución prescribe como obligatorios para todos los procesos; así también el acceso a material bibliográfico y normativo es primordial para la elaboración de la presente propuesta.

Los beneficios que se obtendrán como resultado de esta propuesta es que todas las personas que presenten un recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales, tendrán la oportunidad de ser escuchados en audiencia y a través de su derecho a la defensa podrán evacuar prueba nueva para demostrar hechos que no fueron determinados en primera instancia, todo esto bajo el sistema oral y aplicando los principios de concentración, contradicción, dispositivo e inmediatez establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Con la propuesta a realizarse se determinarán las inexactitudes que conlleva aplicar el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a la omisión de derechos como resultado de la inobservancia de los principios constitucionales establecidos para este tipo de procedimientos, tomando en cuenta además que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra que sea contraria a ésta, pero en este caso existen Juzgadores que aplican la ley sin tomar en cuenta lo que ordena la Constitución, cayendo entonces en una vulneración de derechos y principios constitucionales; por esta razón es imprescindible realizar la consulta de reforma a fin de no violentar derechos y dar fiel cumplimiento a lo que consagra la Constitución de la República del Ecuador.

## **5.10. CONCLUSIONES**

- En consecuencia, se han efectivizado todos los requisitos exigidos por el máximo organismo de control constitucional con el único fin de elevar a consulta la reforma del ya tantas veces mencionado artículo, por cuanto no es posible aplicar ningún tipo de interpretación constitucional que solvete la regla, ya que



es contraria con todos los preceptos constitucionales por lo que debe reformarse para ir acorde a la norma suprema.

- Finalmente, después del estudio y análisis realizado la única solución posible al problema planteado es a través de la consulta de norma, para que ésta no se contraria a la Constitución, sino más bien sea una herramienta para la aplicación de principios constitucionales que garanticen que los derechos de los ciudadanos se efectivicen a través de procesos en donde se verifique la tutela efectiva de los derechos y libertades de los seres humanos.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los hallazgos encontrados en la investigación realizada permitieron llegar a las siguientes conclusiones, las cuales se plantean a partir de cada objetivo específico propuesto para el desarrollo de esta:

- Los elementos teóricos de los principios fueron analizados a partir del artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que regulan el sistema oral en el Estado constitucional de derechos y justicia, a partir de la normativa, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, aclarando que no se puede confundir a la oralidad como principio o procedimiento ya que es más bien un sistema, determinando su importancia y necesidad de aplicación en un proceso judicial, a fin de garantizar derechos de las y los ciudadanos.
- Se describieron y analizaron los elementos prácticos de los principios de concentración, contradicción, dispositivo e inmediatez en la sustanciación y resolución de los recursos de apelación interpuestos en contra de sentencias de garantías jurisdiccionales emitidas por la Corte Provincial de Imbabura en los meses de agosto, septiembre y octubre del 2020, evidenciando la falta de aplicación directa de la Constitución como es su obligación al ser servidores judiciales y determinando la vulneración de derechos por cuanto no existe la aplicación de estos principios constitucionales en este tipo de procedimientos.
- A través de las entrevistas realizadas a Jueces de la Corte Provincial de Imbabura, como a profesionales del derecho, se logró determinar que la facultad concedida a los jueces de la Corte Provincial de resolver un recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales en base al mérito del expediente vulnera efectivamente principios constitucionales, ya que quien propone el recurso no puede ser escuchado por el Juzgador ni tampoco puede presentar prueba nueva

si previamente no se ha convocado a una audiencia para resolver el recurso interpuesto.

- Se analizó la facultad concedida a los Jueces de la Corte Provincial de convocar o no a audiencia, previo a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de sentencias de garantías jurisdiccionales, determinando que con ello se vulnera la aplicación de los principios constitucionales de concentración, contradicción, dispositivo e inmediatez que regulan el sistema oral.

Con los resultados obtenidos en el estudio que se ha desarrollado, el investigador expone las siguientes recomendaciones:

- A través de la consulta de norma a la Corte Constitucional, se insta a garantizar la aplicación del sistema oral y sus principios reformando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de que en el artículo 24 inciso segundo sea obligatorio convocar a una audiencia para resolver un recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales y no sea resuelto solamente en mérito del expediente.
- Capacitar a los juzgadores como operadores de justicia para que al momento de aplicar la norma lo hagan siempre en estricto apego a la Constitución, verificando siempre que su aplicación no vulnere derecho alguno y ante todo garanticen el debido proceso emitiendo sentencias o resoluciones en las cuales haya estado presente en la respectiva audiencia valorando las pruebas presentadas por las partes procesales según la sana crítica y las reglas máximas de la experiencia, es decir, que haya conocido los hechos de manera directa formando así un criterio propio, inequívoco y sin ninguna influencia externa.
- Organizar conversatorios con la finalidad de obtener criterios sólidos y variados de abogados, jueces, docentes universitarios y estudiantes de derecho, quienes darán a conocer si consideran procedente la consulta de norma planteada,

dándoles a conocer la vulneración de principios y derechos constitucionales existentes, resultados obtenidos a partir de la presente investigación.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abarca Galeas, L. H. (2006). Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano. Quito: I.S.B.N.
- Abreu, J. L. (2014). International Journal of Good Conscience. En Daena, El Método de la Investigación (págs. 195-204.). ISSN 1870-557X.
- Aguirre Suárez, P., Hernández Martínez, S., Ramírez Álvarez, J., Ojeda Hidalgo, Á., Pérez Valencia, T., Blum Carcelén, J., & Maldonado Castro, M. (2013). Principio de Oralidad en la Administración de Justicia. Revista Ensayos Penales Sala Penal - Corte Nacional de Justicia, 110.
- Andrade Salazar, J. A.; Rivera Pérez, R. (2019). La investigación - una perspectiva relacional. Bogotá: Fundación Universitaria del Área Andina.
- Arbaíza, D. R. (2013). El principio de oralidad en la administración de justicia. Imprenta de la Gaceta Judicial .
- Azula Camacho, J. (1986). Curso de Teoría General del Proceso (3ª ed.). Bogotá D.E: Librería Jurídica Wilches.
- Azula Camacho, J. (2008). Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General Del Proceso (Sexta ed.). Bogotá: Temis.
- Baytelman, A.; Duce, M. (2006). Litigación Penal y Juicio Oral. Santiago: Ediar Ltda.
- Bidart Campos, G. J. (2005). Manual de la Constitución Reformada (Vol. II). Buenos Aires: Ediar.
- Blacio Aguirre, G. S. (2011). El juicio Oral en materia penal en Ecuador.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2014). Diccionario Jurídico Elemental. Heilasta.

- Cabanellas de Torres, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Vol. VI)*. Argentina: Heliasta.
- Cabrera Vélez, J. P., Carrasco Montalvo, C. C. (2016). *Los principios de igualdad y no discriminación Principios constitucionales*. Quito: FR Ediciones.
- Cevallos Sánchez, G., Litardo Salazar, F. (2018). *Análisis de los principios constitucionales que regulan el nuevo sistema procesal civil ecuatoriano*. Quito: Revista Científica de La Universidad de Cienfueg.
- Chávez Guevara, Á. P. (2010). *Las garantías constitucionales en el Ecuador*. Quito: Universidad de las Américas.
- Chiovenda, G. (2009). *Principios del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Reux.
- Colmenares Uribe, C. A. (2009). *El proceso por audiencia y oralidad. III Encuentro Latinoamericano de Posgrados en Derecho Procesal*, Universidad Central de Venezuela.
- Cordero Heredia, D., Yépez Pulles, N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH.
- Díaz, C., Navarro, P. (1998). *Análisis de contenido, en: Métodos y técnicas cualitativas de investigación en ciencias sociales*. Madrid: Editorial Síntesis SA.
- Echandía, H. D. (2012). *Compendio de Derecho Procesal (11 ed., Vol. II)*. Temis.
- Ecuador, C. C. (22 de 12 de 2010). *Sentencia: No. 001-10-PJO-CC*. Obtenido de Precedente Jurisprudencial Obligatorio.

- Fernández Benítez, H. (2001). Presencia de la oralidad en "Se ha despertado el ave de mi corazón" de Leonel Lienlaf. Cátedra UNESCO para la Lectura y la Escritura., 16.
- Garrido Vargas, S. I. (2016). Aplicabilidad de los principios de Economía y Celeridad Procesal en El COGEP. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Goldschmidt, J. (1936). Derecho Procesal Civil . Madrid: Labor.
- González Álvarez, D. (2011). La Oralidad en el Proceso Penal. Medellín: Editora Jurídica de Colombia Ltda.
- Gozaíni, O. (2006). Introducción al derecho procesal constitucional . Buenos Aires : Rubinzal-Culzoni editores .
- Hernández Rodríguez, M. V. (2010). Los principios generales de oralidad y escritura en el proceso canónico según la instrucción "Dignitas. Revista de Derecho (Valparaiso), XXXIV, 637-663.
- Herrera Montañez, D. A., Correa Medina, J. A. (2018). La oralidad en el proceso civil: realidad, perspectivas y propuestas frente al rol del juez en el marco del Código General del Proceso. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Hurtado de Barrera, J. (2000). Metodología de la investigación (3ra ed.). Caracas: Instituto universitario de Tecnología Caripito.
- Lara Narváez, R. S. (2006). Análisis jurídico del procedimiento oral en los juicios laborales.
- Maldonado Castro, M. (2013). El procedimiento oral en materia penal. Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 250.
- Martínez , L., & Diaz , L. (2009). Debido proceso, inmediación, derecho dedefensa, su observancia en un proceso civil oral. *Revista Iter ad Veritatem*, 93.

- Mejía Salazar, Á. R. (2018). *La Oralidad y los Recursos en el Porceso Civil Español y Ecuatoriano*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Melucci, A. (1990). *Nomads of the Present: Social Movements and Individual Needs in Contemporary Society*. London: Hutchinson Radius.
- Montero Aroca, J. (2004). *Derecho Jurisdiccional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Morales, O. (2003). *Técnicas de investigación bibliográfica*. Mérida, Venezuela: Contexto Ediciones.
- Núñez Jiménez , F. (2017). "La Enseñanza del Derecho " La Oralidad en los Sistemas Jurídicos en América Latina y el Caribe". Santa Cruz.
- Ñaupas Paitán, H., Mejía Mejía, E., Novoa Ramírez, E., Villagómez Paucar, A. (2014). *Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis (4ta ed.)*. Bogotá: Ediciones de la U.
- Pereira Campos , S. (2015). *El Principio De Inmediación En El Proceso Por Audiencias: Mecanismos Legales Para Garantizar Su Efectividad . Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal , 20*.
- Pérez, I., Proaño, R. (2017). *Oratoria y oralidad - Herramientas*. Otavalo: Universidad de Otavalo.
- Proaño Tamayo , D. S., Subía Carrera, A. C. (2018). *Análisis del sistema procesal oral en Ecuador sus ventajas y divergencias*. *Holopraxis Ciencia, Tecnología e Innovación*, 2, 14.
- Reinoso Hermida, A. (2000). *El Juicio Acusatorio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano*. Quito.



- Romero Benavides, D. A. (2015). Técnicas de la Oralidad en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano: Un estudio desde la argumentación y refutación en la teoría del caso. Bogotá: Universidad Católica de Colombia .
- Roxin, C. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Salas Salinas, A. J., Weisleder Sorto, L. D. (2019). “¿La verdad como descubrimiento o creación? Un acercamiento a la producción de resoluciones judiciales en la reforma del 2015 al Código Procesal Civil según la filosofía de Michel Foucault. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes.: Universidad de Costa Rica.
- Salmon Alvear, C. (2010). El acceso al recurso de apelación en procesos constitucionales: su efecto económico en las relaciones sociales y su eventual limitación. *Revista Jurídica Online*, 285-293.
- Saquicela Rodas , I. P. (2010). Principios del Sistema Acusatorio Oral, en la Audiencia de Juicio en el Proceso Penal Acusatorio. Cuenca.
- Sartori, G. (1980). Partidos y sistemas de partidos. España.
- Suntaxi Paredes , V. P. (2014). La Implementación de la Oralidad en el Procedimiento Civil. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Tamayo, M. (2004). El proceso de la investigación científica. México: Limusa.
- Valdivieso Vintimilla, S. (2014). Procedimiento Penal, litigación Penal en el Ecuador, acorde al Código Orgánico Integral Penal, (Primera ed.).
- Vargas Hernández, C. I. (2008). Sentencia C-713/08. Bogotá D.C.: Corte Constitucional República de Colombia.
- Wolff, H. J. (2007). El Origen del Proceso entre los Griegos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*.

Yedro, J. (2015). Principios Procesales. Derecho & Sociedad Asociación Civil 38,  
266-273.

## LINKOGRAFÍA

Arias, F. G. (21 de abril de 2012). Tipos y diseño de la investigación. Obtenido de [http://planificaciondeproyectosemirarismendi.blogspot.com/2013/04/tipos-y-diseno-de-la-investigacion\\_21.html](http://planificaciondeproyectosemirarismendi.blogspot.com/2013/04/tipos-y-diseno-de-la-investigacion_21.html)

Bonet Navarro , J. (29 de 05 de 2017). Wikipedia. Obtenido de Proceso judicial: [https://es.wikipedia.org/wiki/Proceso\\_judicial](https://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_judicial)

Camacho, A. (2008). Principios del derecho procesal. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos14/der.procesal.Shtml>.

Castañeda, P. (11 de 02 de 2016). DerechoEcuador.com. Obtenido de La Oralidad en el COGEP: <https://www.derechoecuador.com/la-oralidad-en-el-cogep#:~:text=A%20trav%C3%A9s%20del%20procedimiento%20oral,los%20litigantes%20y%20el%20juez.>

Cazau, P. (Marzo de 2006). Introducción a la investigación en Ciencias Sociales. Obtenido de <http://alcazaba.unex.es/asg/400758/MATERIALES/INTRODUCCI%C3%93N%20A%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20EN%20CC.SS..pdf>

Colombia, C. C. (2002). Sentencia C-713/08. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-713-08.htm>

Diz, F. M. (2008). Oralidad y eficiencia del proceso civil: ayer, hoy y mañana. Obtenido de <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/pi2mar.pdf>

Durán Ponce, A. (16 de 01 de 2013). Justicia Constitucional . Obtenido de Derecho Ecuador.com: <https://derechoecuador.com/justicia-constitucional#:~:text=La%20Justicia%20Constitucional%20es%20un,democr%C3%A1tica%20y%20de%20cambio%20jur%C3%ADdico.>

- Gamboa Montejano, C. (2008). Estudio Teórico-Conceptual, de las principales iniciativas presentadas en la materia, de Derecho Comparado y de la Reforma del Estado. México DF: Cámara de Diputados LX Legislatura. Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-05-08.pdf>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). Portafolio académico. México: Interamericana Editores. Obtenido de <https://portaprodti.wordpress.com/enfoque-cualitativo-y-cuantitativo-segun-hernandez-sampieri/>
- Idoipe, V. (2016). lifeder.com. Obtenido de Método Exegético: Origen, Importancia y Ejemplos: <https://www.lifeder.com/metodo-exegetico/>
- Jiménez, A. (2008). Academia.edu. Obtenido de Método analítico y sintético : [https://www.academia.edu/16835717/Metodo\\_analitico\\_y\\_sintetico](https://www.academia.edu/16835717/Metodo_analitico_y_sintetico)
- Narváez Calderón, D. G. (2017). Dspace Repositorio UNIANDÉS. Obtenido de La aplicación del numeral 1° del artículo 665 del COIP, frente al principio de oralidad contemplado en el artículo 168 numeral 6° de la Constitución Ecuatoriana: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6709/1/TUTAB036-2017.pdf>
- Ortiz Cruz, M. (30 de 04 de 2015). Guía de entrevista y de observación. Obtenido de Prezi: [https://prezi.com/ooatecj5\\_fgt/guia-de-entrevista-y-de-observacion/#:~:text=La%20gu%C3%ADa%20de%20entrevista%20es,a%20analizar%20en%20una%20entrevista.&text=Una%20gu%C3%ADa%20de%20observaci%C3%B3n%20por,acci%C3%B3n%20de%20observar%20ciertos%20fen%C3%B3](https://prezi.com/ooatecj5_fgt/guia-de-entrevista-y-de-observacion/#:~:text=La%20gu%C3%ADa%20de%20entrevista%20es,a%20analizar%20en%20una%20entrevista.&text=Una%20gu%C3%ADa%20de%20observaci%C3%B3n%20por,acci%C3%B3n%20de%20observar%20ciertos%20fen%C3%B3)
- Pazmiño Freire, P. (2 de 12 de 2013). Garantías Jurisdiccionales. Obtenido de Derecho Ecuador.com: <https://derechoecuador.com/garantias-jurisdiccionales>

Ramirez Bastidas, Y. (2010). Obtenido de El Juicio Oral:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/5/rjf/rjf5.pdf>

Ríos Leiva , E. (28 de 03 de 2013). La Oralidad en los Procesos Civiles en América Latina. Centro de Estudios de Jusiticia de las Américas, 64. Obtenido de  
<http://www.laOralidadenlosProcesos.html>

Rofrío Vega, E. A. (3 de 12 de 2018). UTPL Blog. Obtenido de  
<https://noticias.utpl.edu.ec/oralidad-en-los-procesos-judiciales-como-garantia-de-los-derechos-humanos>

Sentencia N.º 108-14-SEP-CC, Caso N.º 1314-10-EP (23 de Julio de 2014).  
Obtenido de  
<http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/47959e23-35d1-4d94-9985-a266045d33cd/1314-10-EP-sen.pdf?guest=true>

Solís Hernández, I. (10 de 10 de 2003). Monografias.com. Obtenido de  
<http://www.monografias.com/trabajos14/analisisdocum/analisisdocum.shtml>

Thompson, I. (09 de 2010). Promonegocios.net. Obtenido de  
<https://www.promonegocios.net/mercadotecnia/encuestas-definicion.html>

## **CUERPOS LEGALES**

Código Orgánico de la Función Judicial . (2015). (R. O.544, 09-mar.-2009)

Constitución de la República del Ecuador . (1967). (R.O. 133, d. 2.-I.-1.)

Constitución de la República del Ecuador. (1945). (R.O. 228, d. 6.-I.-1.)

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución Política de la República del Ecuador. (1998). Registro Oficial 1 de 11 de Agosto de 1998. (R.O. 1, d. 1.-V.-1.)

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José. San José.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional . (2009). (R. O. 22-oct-2009)

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos . (1976). Corporación de Estudios y Publicaciones.

## **ANEXOS**

## Anexo 1: Modelo Guía de Entrevista

Otavalo, noviembre del 2020

### **Estimadas/os señoras/es**

Reciba un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones, me dirijo a usted para solicitar su colaboración como participante de una entrevista que forma parte del proyecto del trabajo de titulación para optar al título de Magister en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo, titulado: **“PRINCIPIOS QUE REGULAN EL SISTEMA ORAL EN MATERIA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y SU APLICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA”**. Este instrumento permitirá recopilar la información necesaria para culminar esta investigación, cuyo objetivo general es: Analizar si la facultad concedida a los jueces de la Corte Provincial de convocar o no a audiencia, previo a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de sentencias de garantías jurisdiccionales, vulnera la aplicación de los principios constitucionales de concentración, contradicción y dispositivo que regulan el sistema oral.

El cuestionario tiene como finalidad obtener criterios de Jueces constitucionales y profesionales de derecho del cantón Ibarra, en cuanto a elementos que permitan establecer la necesidad de una consulta de norma a la Corte Constitucional del artículo 24 inciso segundo de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en base al sistema oral y a los principios constitucionales de concentración, contradicción y dispositivo y, está compuesto por siete (7) preguntas abiertas y semiabiertas, con el propósito de conocer su opinión acerca de la problemática en estudio. Los criterios expresados por usted serán totalmente confidenciales y permitirán mejorar la calidad del trabajo investigativo, por tanto, agradezco de antemano su valioso aporte.

Atentamente,

Dr. Fredy Polivio Yugcha Tipán  
C.C. 0502375413  
Segunda Cohorte Derecho Constitucional Paralelo “B”



Móvil: 0987978708  
Correo Electrónico: fredysabogado@hotmail.com



## INSTRUCCIONES

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENTREVISTADO

**Cargo que ocupa:** \_\_\_\_\_

**Lugar de Trabajo:** \_\_\_\_\_

**Juez en ejercicio:** Si\_\_\_ No\_\_\_

**Profesional en ejercicio:** Si\_\_\_ No\_\_\_

El presente cuestionario está compuesto de siete (7) interrogantes, que de forma abierta podrán ser contestadas con base en su criterio propio.

1. De acuerdo con su criterio, ¿cuáles son las diferencias de la oralidad como procedimiento, como principio y como sistema?
2. Fundamentado en su experiencia ¿En qué consiste el procedimiento de apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales?
3. En su experiencia ¿De qué manera se aplican los principios constitucionales en el procedimiento de apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales?
4. Argumente, ¿cómo se aplica el principio de contradicción, concentración y dispositivo en la sustanciación de los recursos de apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales?
5. ¿Considera usted que, al no convocar a una audiencia para resolver un recurso de apelación en materia de garantías constitucionales, nos encontraríamos ante

una vulneración de los principios de concentración, contradicción y dispositivo?

Si o No. Explique su respuesta.

6. Solo responda si usted es juez constitucional en ejercicio: ¿Cuándo avoca conocimiento de apelaciones de sentencias de garantías jurisdiccionales, convoca o no a audiencia para resolver este recurso? Si o No. Explique su respuesta.
7. De acuerdo con la opinión expresada por usted en esta entrevista ¿cuál sería la solución o la propuesta alternativa para que se garanticen esos principios constitucionales?

## Anexo 2: Instrumento de validación

Otavalo, noviembre del 2020

Estimado:

Dr. Héctor Ramon Ludeña Jiménez

Me es grato dirigirme a Usted, conociendo su experiencia con el objeto de someter a su consideración el diseño de un instrumento de medición para ser validado en cuanto a su contenido, mediante los siguientes elementos:

**Congruencia:** Entendida como la relación entre el ítem y el contenido que pretende medir.

**Claridad:** Entendida como la eliminación de confusiones o ambigüedades en la redacción de cada uno de los ítems.

**Tendenciosidad:** Sesgo presente en la redacción del ítem, que pudiese influir en el encuestado al momento de responder en un determinado sentido.

**Valor:** Puntuación otorgada a cada ítem en una escala de 0 al 100, en función de la presencia o ausencia de los indicadores mencionados.

Luego de recoger sus valiosas recomendaciones será ajustado y aplicado a Jueces de la Corte Provincial de Imbabura y profesionales del derecho del cantón Ibarra, descritos en la población para la ejecución del trabajo de titulación para optar al título de Magister en Derecho Constitucional, Universidad de Otavalo, titulado: "PRINCIPIOS QUE REGULAN EL SISTEMA ORAL EN MATERIA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y SU APLICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA".

Por lo antes expuesto, los criterios empleados para las respuestas de cada uno de los reactivos son los siguientes: En las preguntas abiertas solo se considerarán la contestación del entrevistado y en las preguntas semicerradas, se aplica el criterio si/no y la fundamentación de la opinión expresada. Con esta entrevista se pretende determinar si la facultad concedida a los jueces de la Corte Provincial de resolver un recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales en base al mérito del expediente vulnera o no principios constitucionales, a partir de entrevistas a Jueces de la Corte Provincial de Imbabura, como a profesionales del derecho del cantón Ibarra.

Agradecido de antemano por su colaboración.

Atentamente,

Dr. Fredy Polivio Yugcha Tipán  
C.C. 0502375413  
Segunda Cohorte Derecho Constitucional Paralelo "B"

Móvil: 0987978708  
Correo Electrónico: fredysabogado@hotmail.com

## **INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN**

### **1. DATOS DEL EXPERTO**

Nombres y Apellidos: Dr. Héctor Ramon Ludeña Jiménez

Título de Postgrado: Magister en Derecho Constitucional

Lugar de Trabajo: Juez de la Unidad de Garantías Penales del cantón Santo Domingo

### **2. DATOS DEL TRABAJO DE TITULACIÓN:**

Título de la Investigación: "Principios que regulan el Sistema Oral en materia de Garantías Jurisdiccionales y su aplicación en segunda instancia"

#### **Objetivo general:**

Analizar si la facultad concedida a los jueces de la Corte Provincial de convocar o no a audiencia, previo a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de sentencias de garantías jurisdiccionales, vulnera la aplicación de los principios constitucionales de concentración, contradicción y dispositivo que regulan el sistema oral

#### **Objetivos Específicos:**

Identificar los elementos teóricos de los principios establecidos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que regulan el sistema oral en el Estado constitucional de derechos y justicia.

Describir los elementos prácticos de los principios de concentración, contradicción y dispositivo en la sustanciación y resolución de los recursos de apelación interpuestos en contra de sentencias de garantías jurisdiccionales emitidas por la

Corte Provincial de Imbabura en los meses de agosto, septiembre y octubre del 2020.

Determinar si la facultad concedida a los jueces de la Corte Provincial de resolver un recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales en base al mérito del expediente vulnera o no principios constitucionales, a partir de entrevistas a Jueces de la Corte Provincial de Imbabura, como a profesionales del derecho del cantón Ibarra.

### 3. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE.

Enunciado del ítem	Congruencia		Claridad		Sesgo		Valor	Observación
	SI	NO	SI	NO	SI	NO		
De acuerdo con su criterio, ¿cuáles son las diferencias de la oralidad como procedimiento, como principio y como sistema?								
Fundamentado en su experiencia ¿En qué consiste el procedimiento de apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales?								

En su experiencia ¿De qué manera se aplican los principios constitucionales en el procedimiento de apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales?									
Argumente, ¿cómo se aplica el principio de contradicción, concentración y dispositivo en la sustanciación de los recursos de apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales?									

<p>¿Considera usted que, al no convocar a una audiencia para resolver un recurso de apelación en materia de garantías constitucionales, nos encontraríamos ante una vulneración de los principios de concentración, contradicción y dispositivo? Si o No. Explique su respuesta</p>									
<p>Solo responda si usted es juez constitucional en ejercicio:                  ¿Cuándo avoca conocimiento de apelaciones de sentencias de</p>									

garantías jurisdiccionales, convoca o no a audiencia para resolver este recurso? Si o No. Explique su respuesta.								
De acuerdo con la opinión expresada por usted en esta entrevista ¿cuál sería la solución o la propuesta alternativa para que se garanticen esos principios constitucionales?								

---

Firma del Experto



## **Anexo 3: Instrumento de validación**

Otavalo, noviembre del 2020

Estimado:

Dr. Jhen Hamilton Rivadeneira Paz

Me es grato dirigirme a Usted, conociendo su experiencia con el objeto de someter a su consideración el diseño de un instrumento de medición para ser validado en cuanto a su contenido, mediante los siguientes elementos:

**Congruencia:** Entendida como la relación entre el ítem y el contenido que pretende medir.

**Claridad:** Entendida como la eliminación de confusiones o ambigüedades en la redacción de cada uno de los ítems.

**Tendenciosidad:** Sesgo presente en la redacción del ítem, que pudiese influir en el encuestado al momento de responder en un determinado sentido.

**Valor:** Puntuación otorgada a cada ítem en una escala de 0 al 100, en función de la presencia o ausencia de los indicadores mencionados.

Luego de recoger sus valiosas recomendaciones será ajustado y aplicado a Jueces de la Corte Provincial de Imbabura y profesionales del derecho del cantón Ibarra, descritos en la población para la ejecución del trabajo de titulación para optar al título de Magister en Derecho Constitucional, Universidad de Otavalo, titulado: "PRINCIPIOS QUE REGULAN EL SISTEMA ORAL EN MATERIA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y SU APLICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA".

Por lo antes expuesto, los criterios empleados para las respuestas de cada uno de los reactivos son los siguientes: En las preguntas abiertas solo se considerarán la contestación del entrevistado y en las preguntas semicerradas, se aplica el criterio si/no y la fundamentación de la opinión expresada. Con esta entrevista se pretende determinar si la facultad concedida a los jueces de la Corte Provincial de resolver un recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales en base al mérito del expediente vulnera o no principios constitucionales, a partir de entrevistas a Jueces de la Corte Provincial de Imbabura, como a profesionales del derecho del cantón Ibarra.

Agradecido de antemano por su colaboración.

Atentamente,

Dr. Fredy Polivio Yugcha Tipán  
C.C. 0502375413  
Segunda Cohorte Derecho Constitucional Paralelo "B"  
Móvil: 0987978708  
Correo Electrónico: fredysabogado@hotmail.com

## **INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN**

### **4. DATOS DEL EXPERTO**

Nombres y Apellidos: Dr. Jhen Hamilton Rivadeneira Paz

Título de Postgrado: \_\_\_\_\_

Lugar de Trabajo: \_\_\_\_\_

### **5. DATOS DEL TRABAJO DE TITULACIÓN:**

Título de la Investigación: "Principios que regulan el Sistema Oral en materia de Garantías Jurisdiccionales y su aplicación en segunda instancia"

#### **Objetivo general:**

Analizar si la facultad concedida a los jueces de la Corte Provincial de convocar o no a audiencia, previo a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de sentencias de garantías jurisdiccionales, vulnera la aplicación de los principios constitucionales de concentración, contradicción y dispositivo que regulan el sistema oral

**Objetivos Específicos:**

Identificar los elementos teóricos de los principios establecidos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que regulan el sistema oral en el Estado constitucional de derechos y justicia.

Describir los elementos prácticos de los principios de concentración, contradicción y dispositivo en la sustanciación y resolución de los recursos de apelación interpuestos en contra de sentencias de garantías jurisdiccionales emitidas por la Corte Provincial de Imbabura en los meses de agosto, septiembre y octubre del 2020.

Determinar si la facultad concedida a los jueces de la Corte Provincial de resolver un recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales en base al mérito del expediente vulnera o no principios constitucionales, a partir de entrevistas a Jueces de la Corte Provincial de Imbabura, como a profesionales del derecho del cantón Ibarra.

**6. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE.**

Enunciado del ítem	Congruencia		Claridad		Sesgo		Valor	Observación
	SI	NO	SI	NO	SI	NO		
De acuerdo con su criterio, ¿cuáles son las diferencias de la oralidad como procedimiento, como principio y como sistema?								

Fundamentado en su experiencia ¿En qué consiste el procedimiento de apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales?								
En su experiencia ¿De qué manera se aplican los principios constitucionales en el procedimiento de apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales?								
Argumente, ¿cómo se aplica el principio de contradicción, concentración y dispositivo en la								

sustanciación de los recursos de apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales?								
¿Considera usted que, al no convocar a una audiencia para resolver un recurso de apelación en materia de garantías constitucionales, nos encontraríamos ante una vulneración de los principios de concentración, contradicción y dispositivo? Si o No. Explique su respuesta								

<p>Solo responda si usted es juez constitucional en ejercicio: ¿Cuándo avoca conocimiento de apelaciones de sentencias de garantías jurisdiccionales, convoca o no a audiencia para resolver este recurso? Si o No. Explique su respuesta.</p>									
<p>De acuerdo con la opinión expresada por usted en esta entrevista ¿cuál sería la solución o la propuesta alternativa para que se garanticen esos principios constitucionales?</p>									

---

Firma del Experto